

Armonización legislativa en materia penal en la República Mexicana

Índice

1. Introducción (3)
2. Marco conceptual y metodología (5)
3. Marco Jurídico (8)
4. Algunas recomendaciones internacionales en la materia (13)
5. Criterios para determinar las sanciones o penas (16)
 - 5.1. Individualización de la pena (16)
 - 5.2. Emoción violenta (20)
6. Principales delitos cometidos contra las mujeres (26)
 - 6.1. Abuso Sexual (28)
 - 6.2. Acoso Sexual (32)
 - 6.3. Adulterio (37)
 - 6.4. Discriminación (39)
 - 6.5. Estupro (43)
 - 6.6. Feminicidio (51)
 - 6.7. Homicidio cometido contra, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente (58)
 - 6.8. Hostigamiento Sexual (61)
 - 6.9. Incesto (66)
 - 6.10. Incumplimiento de los alimentos y fraude familiar (69)
 - 6.11. Rrapto (73)
 - 6.12. Violación (77)

6.12.1. Violación entre cónyuges (80)

6.13. Violencia Familiar (83)

6.13.1. Medidas u órdenes de protección (88)

6.13.2. Medidas reeducativas para el agresor (92)

6.14. Conclusiones (94)

Citas Bibliográficas (116)

Índice de Tablas (117)

Índice de mapas (118)

Armonización legislativa en materia penal en la República Mexicana

1. Introducción

El Instituto Nacional de las Mujeres, como responsable de la política para la igualdad tiene como propósito promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, a través del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas.

Asimismo, realiza una importante labor en la promoción, protección y difusión de los derechos de las mujeres y de las niñas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México, en particular los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres.

Para el logro de estos objetivos, el Instituto tiene como una de sus atribuciones propiciar y participar en el cumplimiento de los instrumentos acordados en el ámbito internacional y regional, relacionados con la igualdad de oportunidades y no discriminación contra las mujeres. En ese contexto, diversos Comités internacionales en materia de derechos humanos como por ejemplo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) y el Mecanismo de Examen Periódico Universal (MEPU), han coincidido en la necesidad de que el Estado Mexicano impulse la armonización legislativa¹ relativa a los

¹ Entendida esta como “el procedimiento que tiende a unificar el marco jurídico vigente de un país, conforme al espíritu y principios de los instrumentos internacionales de derechos humanos”. En INMUJERES. (2007): Glosario de género, primera edición, México, p. 21.

derechos humanos de las mujeres, particularmente en los temas de igualdad y contra la violencia.

En ese contexto, en el presente documento se identifican aquellas entidades federativas que persisten en la inclusión de preceptos que vulneran los derechos humanos de las mujeres en su legislación penal y en aquellos preceptos que no sancionan adecuadamente los delitos cometidos contra las mujeres; este esfuerzo toma como referencia los estudios “Delitos contra las mujeres. Análisis de la Clasificación de Delitos” publicados por el INEGI en el 2007 y actualizado en el 2011.

La metodología utilizada consistió en la revisión y análisis de género del Código Penal Federal y los 32 Códigos Estatales para identificar la permanencia de los preceptos discriminatorios, en los siguientes temas: Abuso sexual, acoso sexual, adulterio, estupro, feminicidio, hostigamiento sexual, incesto, rapto, violación y violación entre cónyuges y, violencia familiar.

Una vez realizado este ejercicio, se prosiguió a analizar los tipos penales tomando en cuenta ciertas variables, como por ejemplo: si la denominación era homogénea, la penalidad mínima y máxima, los agravantes, entre otras.

La revisión de la legislación penal de las entidades federativas para determinar los preceptos que transgreden las libertades fundamentales de las mujeres tiene como fin último ser una herramienta que contribuya a impulsar las reformas pertinentes para coadyuvar en el respeto de los derechos humanos de las mujeres, particularmente, el derecho a una vida libre de violencia.

2. Marco conceptual y metodología

Para lograr una auténtica sociedad democrática en la que el respeto a los derechos humanos y la igualdad sean una realidad, es necesario erradicar la discriminación y la violencia que viven las mujeres.

La visión androcéntrica² muestra al hombre/mujer como una dicotomía en la que ellas viven una subordinación que se legitima de tal modo que llega a institucionalizarse en todos los ámbitos. Desde hace décadas, se ha teorizado respecto de cómo las diferencias biológicas entre hombres y mujeres han sido utilizadas para asignar poderes desiguales que explican la relación de dominio-opresión como relaciones naturales.

La categoría género³ es clave para entender cómo estas diferencias han sido usadas para determinar las pautas de comportamiento socialmente esperado, las que están constantemente normalizadas por las personas y por las instituciones, y por lo tanto, son elementos que refuerzan las situaciones de desigualdad entre las personas.

Identificar y eliminar los preceptos discriminatorios es fundamental para garantizar que la igualdad sustantiva sea una realidad, por tal motivo es necesario revisar la legislación penal para detectar aquellos delitos y penas que claramente tienen un sesgo de género.

La metodología utilizada para el presente trabajo se basa en el análisis desde la perspectiva de género como visión científica, analítica y política (INMUJERES: 2007, p.

² El androcentrismo es un término que “define lo masculino como medida de todas las cosas y representación global de la humanidad, ocultando otras realidades, entre ellas, la de las mujeres”. En INMUJERES. (2007): Glosario de género, primera edición, México, p. 20.

³ El género es una categoría utilizada para analizar cómo se definen, representan y simbolizan las diferencias sexuales en una determinada sociedad. Por tanto, el concepto de género alude a las formas históricas y socioculturales en que mujeres y hombres construyen su identidad, interactúan y organizan su participación en la sociedad. Estas formas varían de una cultura a otra y se transforman a través del tiempo. Véase: INMUJERES, Glosario. En <http://www.inmujeres.gob.mx/index.php/programas/prevention-de-la-trata-de-personas/glosario>

104) sobre las mujeres y los hombres, desarrollada considerando los principios de equidad, igualdad y no discriminación.

Para lograr una correcta aplicación del análisis de género es necesario identificar una serie de elementos que permitan visibilizar la realidad de las mujeres para dilucidar las condiciones de desventaja que enfrentan. Este análisis se basa en la propuesta de Alda Facio (1992), quien propone los siguientes aspectos para su aplicación:

PASO 1: Tomar conciencia de la subordinación del sexo femenino en forma personal.

PASO 2: Identificar las distintas formas en que se manifiesta el sexismo en el texto, tales como el androcentrismo, el dicotomismo sexual, la insensibilidad al género, la sobregeneralización, la sobrespecificidad, el doble parámetro, el familismo, etc.

PASO 3: Identificar cuál es la mujer que en forma visible o invisible está en el texto: si es la mujer blanca, la mujer casada, la mujer pobre, etc., es decir, cuál es la mujer que se está contemplando como paradigma de ser humano y desde ahí, analizar cuál o cuáles son sus efectos en las mujeres de distintos sectores, clases, razas, etnias, creencias, orientaciones sexuales, etc.

PASO 4: Identificar cuál es la concepción de mujer que sirve de sustento al texto, es decir, si es sólo la mujer-madre, o la mujer-familia o la mujer sólo en cuanto se asemeja al hombre, etc.

PASO 5: Analizar el texto tomando en cuenta la influencia y los efectos en los otros componentes del fenómeno legal.

PASO 6: Ampliar la toma de conciencia de lo que es el sexismoy colectivizarla. Este es también el primer paso, porque para interesarse en esta metodología primero hay que tomar conciencia del sexism.

El presente documento se enmarca en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres (PROIGUALDAD) 2013-2018, ya que establece como una de sus estrategias, lo relativo a la armonización legislativa en nuestro país:

Tabla 1. Objetivo y Estrategia del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres.

<p>Objetivo transversal 6: Incorporar las políticas de igualdad de género en los tres órdenes de gobierno y fortalecer su institucionalización en la cultura organizacional.</p>	<p>Estrategia 6.1 Monitorear y evaluar el avance en la armonización legislativa a favor de la igualdad de género.</p> <p>6.1.1 Integrar los derechos humanos de mujeres y niñas, en las legislaciones y reglamentos nacionales, de acuerdo al Artículo 1º Constitucional.</p> <p>6.1.2 Promover los acuerdos legislativos necesarios para las reformas en favor de la armonización de los marcos normativos.</p> <p>6.1.7 Disponer de información de calidad, oportuna y confiable sobre los avances legislativos.</p>
--	--

3. Marco Jurídico

Desde la década de los años setenta, los movimientos de mujeres en México comienzan las primeras acciones de lucha política para lograr el reconocimiento de sus derechos, particularmente en los temas relacionados con la igualdad jurídica, los derechos sexuales y reproductivos y, para promover el reconocimiento de que la violencia no es un problema privado, sino que debe ser abordado como una cuestión pública a incluirse en la agenda política, así como la importancia de deconstruir la falsa creencia de que es una situación exclusiva de las mujeres.

La respuesta del Estado Mexicano ante estas demandas comienza a visibilizarse en el año 1974, cuando reconoce la igualdad jurídica, al reformar el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: “El varón y la mujer son iguales ante la ley”. Esta reforma constitucional significa el punto de partida en el reconocimiento de la igualdad jurídica de las mujeres.

Un año después, se realiza la Primera Conferencia Mundial de la Mujer, con sede en México, la cual reúne a la comunidad internacional representada por las mujeres, cuyo programa estaba dedicado a su realidad en la sociedad. Este encuentro muestra el compromiso del país con las mexicanas, años después se realizan tres conferencias más.⁴ Tras la Primera Conferencia, se establece el *Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: igualdad, desarrollo y paz* (1976-1985), este esfuerzo fue clave en la lucha por los derechos humanos de las mujeres, debido a que se visibiliza el impacto que tiene la situación de las mujeres en el desarrollo. Como resultado, se promueve la adopción de una

⁴ En 1980 se lleva a cabo la Segunda Conferencia Mundial de la Mujer en Copenhague, y cinco años después se realizó la Tercera Conferencia Mundial de la Mujer en Nairobi, Kenia. En 1995 se celebra la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing, en la que se comienza a hablar sobre la categoría de género y la importancia de su transversalización.

amplia gama de medidas que contribuyen en la mejora de sus condiciones (García Prince: 2008, p. 9).

En 1979 se aprueba la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* (CEDAW), que ya define, en su artículo primero, la *discriminación contra la mujer*:

“...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Este instrumento jurídico establece lineamientos para que los Estados Parte atiendan las dificultades que las mujeres tienen para participar en las mismas condiciones que los hombres en la vida política, social, económica y cultural, lo cual representa un obstáculo para el desarrollo económico y social. México la ratifica en 1981.

En 1994, la Organización de Estados Americanos aprueba la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"*, la cual define la violencia contra las mujeres como:

“...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Esta Convención se significa por ser el instrumento jurídico más relevante para la defensa de los derechos humanos de las mujeres en América, constituye el marco legal regional, único en el mundo, más avanzado en lo que se refiere especialmente a la problemática de la violencia contra las mujeres. México la ratifica en 1998.

En el 2006, el Estado Mexicano publica *la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* con el objetivo de regular y garantizar la igualdad entre las personas y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Actualmente, 30 entidades federativas han publicado su respectiva Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y, seis estados han publicado su Reglamento.

Tabla 2. Avance acumulado en materia de igualdad de género

Legislación	Sí cuentan:	No cuentan:
Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	30 entidades federativas.	Baja California y Tabasco
Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	6 entidades federativas: Durango, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro y Quintana Roo.	26 entidades: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, Veracruz y Zacatecas.

En el 2007 se publica la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (LGAMVLV), la cual materializa la voz de muchas mujeres que, sin importar

origen étnico o nacional, edad, condiciones de salud o social, estado civil, opiniones, preferencias sexuales y religión, diariamente enfrentan situaciones de violencia. Este instrumento legal define la violencia contra las mujeres (artículo 5) que coincide con investigaciones especializadas internacionales, en ellas se destaca no sólo su carácter multifactorial y complejo, sino también su relación con la inequidad, la desigualdad, la discriminación y la violencia social como fenómenos que han de examinarse como un todo.

“...cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.”

La violencia contra las mujeres presenta distintas manifestaciones que ha sido necesario clasificar para su estudio y consecuente prevención, atención, sanción y erradicación. La LGAMVLV incluye la siguiente sistematización:

Tabla 3. Tipos y Modalidades de la Violencia contra las Mujeres.

Tipos	Modalidades
<ul style="list-style-type: none">· Violencia psicológica.· Violencia física.· Violencia patrimonial.· Violencia económica.· Violencia sexual.	<ul style="list-style-type: none">· Violencia en el ámbito familiar.· Violencia Laboral y Docente.· Violencia en la Comunidad.· Violencia Institucional.· Violencia Feminicida.

En el país, todas las entidades federativas tienen Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, 30 estados han publicado su Reglamento.⁵

Tabla 4. Avance acumulado en materia de no violencia de género

Legislación	Sí cuentan:	No cuentan:
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	32 entidades federativas.	--
Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	29 entidades federativas.	2 entidades: Campeche, Michoacán y Tamaulipas ⁶

Otro avance significativo tiene relación con la reforma Constitucional de junio de 2011, la cual, fortaleció y amplió el derecho ante la ley entre hombres y mujeres al señalar que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”.

México cuenta con un marco jurídico que, además de cumplir con los tratados internacionales ratificados describe la violencia hacia las mujeres en sus diversas modalidades y posibilita la aplicación de sanciones y medidas de protección en la materia, así como, la instrumentación de acciones que favorezcan la igualdad entre los géneros.

Esta legislación, así como, la existencia de un marco normativo obligatorio para la formulación, aplicación y seguimiento de presupuestos⁷ destinados a las políticas de

⁵ En el 2011 se realizó una reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dentro de las modificaciones destaca la acotación respecto de los casos de feminicidio deberán aplicarse las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

⁶ Michoacán tiene una nueva Ley: *Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo*, se autorizó el 4 de julio del 2013 y se publicó el 9 de agosto del mismo año, a la fecha no se cuenta con el Reglamento de ésta nueva Ley que considere las modificaciones.

igualdad y de combate a la violencia de género, significa el reconocimiento que el Estado Mexicano hace de la violencia contra las mujeres como un atentado a los derechos humanos, sin embargo, aún quedan desafíos que deben atenderse.

4. Algunas recomendaciones internacionales en la materia

La discriminación y la violencia contra las mujeres permanecen en tanto se asumen como normales acciones y actitudes que en realidad son maltrato. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011 señala que en México, el 46.1% de las mujeres de 15 años y más ha enfrentado algún incidente de violencia por parte de su pareja a lo largo de la relación (INEGI: 2011). Este porcentaje indica que casi 5 de cada 10 mujeres han sufrido algún tipo de violencia.

Esta cifra es relevante porque expresan cómo las mujeres continúan siendo objeto de violencia, ésta persiste como una forma de discriminación por motivos de género (ONU: 2006, p. 17) y al mismo tiempo, es una de las dificultades principales para lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

Si bien es cierto, el Estado Mexicano ha impulsado acciones específicas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la discriminación y la violencia contra las mujeres, aún persisten áreas de oportunidad.

A ese respecto, los Comités internacionales especializados en materia de derechos humanos de las mujeres como, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do

⁷ Desde el primer etiquetado del presupuesto para lograr la igualdad entre mujeres y hombres en 2008 al presente, el recurso y el número de programas presupuestales participantes han aumentado significativamente pero sigue siendo limitado, para el 2014, representa tan sólo el 0.0050% del Presupuesto Federal.

Pará (MESECVI) han identificado algunos temas pendientes en lo relativo a la protección que el Estado Mexicano debe garantizar a las mujeres.

Referente a las *Recomendaciones Generales* que ha emitido el CEDAW, se comenta que la Número 19, aborda de forma específica el tema de la violencia contra las mujeres y la reconoce como “una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres”.⁸ Asimismo, incluye la violencia basada en el sexo, es decir, evidencia que la violencia que enfrentan las mujeres se da por el hecho de ser mujeres.

Esta Recomendación también evidencia los vacíos existentes respecto a la estrecha relación entre la discriminación contra las mujeres, la violencia contra ellas, y las violencias de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En ese sentido, insta a fortalecer las acciones para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual; promover la participación de los hombres en las responsabilidades familiares como forma de prevenir la violencia; capacitar a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos en la materia.

Al respecto, el Comité CEDAW emitió observaciones en el marco del 52º período de sesiones⁹, las cuales versan sobre la necesidad de armonizar de manera coherente y consecuente la legislación estatal con las reformas de la Constitución en materia de derechos humanos (2011) y del sistema de justicia penal (2008). Asimismo, adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y

⁸ Recomendación General # 19 “Violencia contra las Mujeres” En: Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Véase: http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-19-Recomendacion_General_No_19_-La_violencia_contra_la_mujer-pdf

⁹ Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (9 a 27 de julio de 2012).

municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la Convención, que señala:

“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

...

g) Derigar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”

También insta a que el Estado Mexicano proporcione definiciones y sanciones coherentes acerca de: la violación, el aborto, las desapariciones forzosas, la trata de personas, las lesiones y los homicidios por motivos llamados “de honor”, así como sobre el adulterio, entre otros temas.

Por su parte, el MESECVI ha instado a modificar y/o armonizar el marco jurídico relativo a la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres teniendo en cuenta la definición ‘violencia contra las mujeres’ establecida en los artículos 1° y 2° de la Convención de Belém do Pará. Del mismo modo, exhorta para que se sancione el acoso sexual en el trabajo, en los centros de salud y educativos y en cualquier otro ámbito, tal como dispone el artículo 2° de la Convención de Belém do Pará y se derogue cualquier disposición que revictimice a las mujeres afectadas o que obstaculice sus intentos de obtener sanciones para los responsables, y brinde una reparación adecuada.

Asimismo, exhorta al Estado Mexicano para que tipifique la violencia sexual y la violación sexual dentro del matrimonio o unión de hecho y revise las normas de procedimiento

penal a fin de remover los obstáculos que podrían impedir a las mujeres obtener justicia en esos casos.

Otra de las recomendaciones tiene que ver con la adopción de medidas para prevenir y sancionar el *femicidio*¹⁰, tanto en el ámbito privado como público. Dar seguimiento a la aplicación de las mismas por las y los jueces y fiscales, y remover, cuando proceda, los obstáculos judiciales que impidan a las y los familiares de las víctimas obtener justicia, o atenuar la pena para el agresor que alega “emoción violenta”.

Una de las recomendaciones más relevantes fueron las emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en lo relativo a la Sentencia Caso González y Otras Vs. México (“Campo Algodonero”), la CIDH insta al Estado Mexicano a asegurar a las víctimas medidas de satisfacción y garantías de no repetición, entre otras.

5. Criterios para determinar las sanciones o penas

5.1 Individualización de la pena

Si bien el presente trabajo se concentra en el análisis de los delitos cometidos contra las mujeres, es preciso abordar un tema en materia penal que incide en el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, principalmente en lo que respecta a su acceso a la justicia; por ello, es necesario señalar que existe una clara desigualdad entre la asignación de penas en cuanto a los delitos cometidos por las mujeres, en primera instancia debido a que se espera una conducta deseada para ellas, es decir, que sean amorosas, buenas, dóciles y obedientes, por lo que al trasgredir la ley se enfrentan a un doble castigo, el

¹⁰ En las conclusiones de la CSW adoptadas en marzo se menciona específicamente el feminicidio. En: ONUM-Mujeres (2013): “La eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas”, Conclusiones convenidas en el 57 Período de Sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas (CSW), 4 al 15 de marzo de 2013.

social y el poder punitivo del estado, se les castiga por ejemplo, por ser mala madre o cuidadora.

En segundo término, el sistema punitivo está organizado en torno a la cultura androcéntrica, las penas están pensadas y diseñadas en los hombres: “Los controles formales –las penas impuestas por el Estado a través de su facultad punitiva ejercida mediante la prisión, la multa, la reparación del daño y las demás medidas alternativas como el trabajo al servicio de la comunidad- están más dirigidos a inhibir los delitos cometidos por los hombres. No obstante, son aplicados a las mujeres cuando ellas cometen un hecho ilícito, aunque estas medidas no estén íntimamente relacionadas con lo que originó la conducta delictiva, tratando a las mujeres y a los hombres como personas que transgreden la norma y cometen ilícitos de la misma manera, por lo que se les aplica el mismo tipo de sanción” (Hernandez, Nuria 2009: 18).

Por lo anterior habrá que impulsar que en la legislación, tanto federal como estatal, se incorporen criterios para la individualización de las sanciones, considerando específicamente aquellos factores que desde la perspectiva de género inciden para que las mujeres cometan la conducta ilícita (Hernandez, Nuria 2009: 63), tales como:

- a) Violencia de género como nexo causal del hecho delictivo que les imputa a las mujeres.
- b) Feminización de la pobreza.
- c) Problema de adicciones y/o problemas de alcoholismo en la mujer que enfrenta una acusación penal.
- d) Presencia de un ambiente familiar integrado por delincuentes.

- e) Su pareja las involucra en los hechos delictivos que se les imputa. Generalmente existe un hombre que las involucra en el delito por múltiples razones, factor que está ligado a la condición y posición de las mujeres en la sociedad.
- f) Delinquen en función de los otros: se echan la culpa para proteger al hijo o a la pareja, entre otros aspectos.

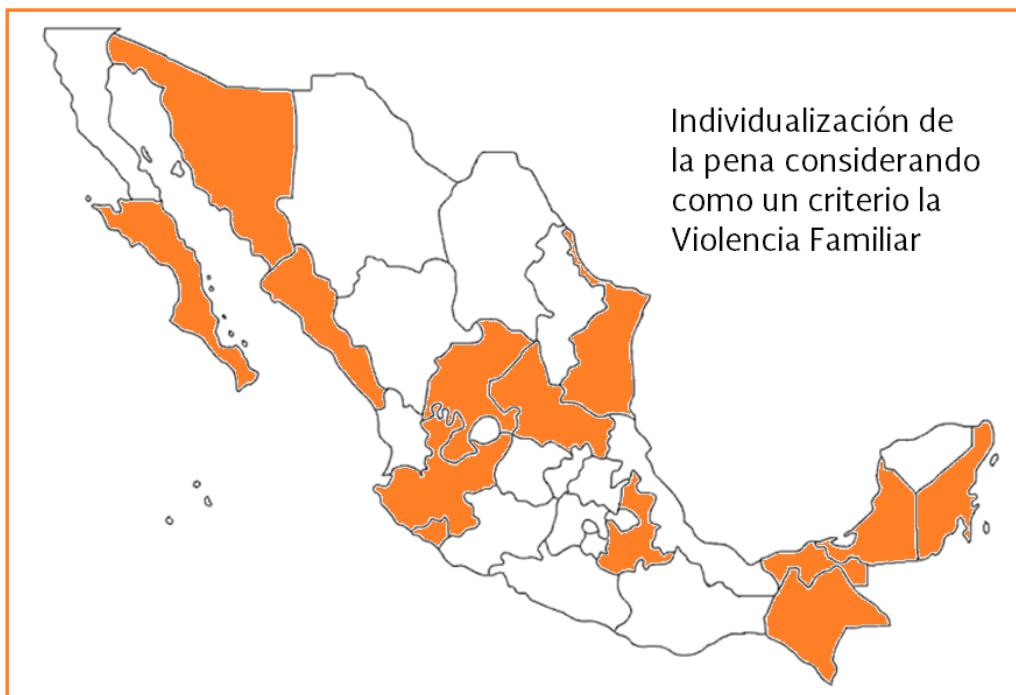
Respecto a los factores señalados, los antecedentes de violencia familiar han sido ignorados al determinar las penas en un hecho delictivo, si consideramos las clases de individualización de la pena, podemos señalar que ni el legislador ni el aparato judicial toman en cuenta la historia de violencia que orilla a las mujeres a cometer un ilícito¹¹. “El ejemplo más claro es cuando la mujer se defiende de las agresiones de la pareja causándole la muerte y es condenada a la pena máxima señalada para el delito de homicidio sin que para efectos del procedimiento penal importe si ésta había sido víctima de veinte años de violencia familiar y violación sexual por parte de su pareja” (Hernandez, Nuria 2009: 31).

En la legislación penal mexicana se establecen ciertos criterios para individualizar la pena respecto a la comisión de un delito, tal como el sexo en Baja California Sur, Sonora, Tabasco y Tlaxcala, el género en Campeche, Chihuahua y Jalisco; la violencia en el Distrito Federal, Puebla, San Luis Potosí, Tlaxcala; la violencia familiar en Baja California Sur,

¹¹ De acuerdo con Héctor F. González Salinas “Existen tres clases de individualización, la que hace el Poder Legislativo, al fijar en la norma jurídica la sanción adecuada a cada delito, de acuerdo a la violación del bien jurídico que pretende titular y que va dirigido a todos los ciudadanos (prevención general); la segunda la individualización judicial, la realizada y operada por el juez, al momento de dictar la sentencia, desentrañando entre ese mínimo y máximo que el legislador señaló, y que aplica a un individuo en especial, concretando de esta forma, cuando menos en teoría, la pena más adecuada y que se merece en justicia el sujeto que delinquió; y finalmente la individualización ejecutiva, la que ejerce el poder ejecutivo, la administración penitenciaria al estar ejecutando la sentencia, y que se encuentra regulada en una ley, la que regula la ejecución de la pena, conteniendo entre otros temas, los beneficios legales a que tiene derecho el recluso, el interno.” <http://www.criminologiasociedad.com/articulos/archivos/Individualizacion%20de%20la%20pena.pdf>.

Campeche, Colima, Chiapas, Jalisco, Puebla, Quinta Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas.

Mapa 1. Entidades Federativas que contemplan la individualización de la pena considerando como un criterio la Violencia Familiar.



También contemplan como criterio para la individualización el ser indígena en Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, DF, Guerrero, Hidalgo, Jalisco Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, tabasco, Veracruz , Yucatán; la situación económica se considera en Campeche, D.F., Durango, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Quinta Roo, Sinaloa, Sonora, tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, zacatecas.

La relación de abuso de poder se considera en D.F., Puebla y San Luis Potosí; la relación de desigualdad en D.F. y San Luis Potosí; y como madres solteras en Nayarit.

Es importante señalar que ninguna entidad incorpora la historia de violencia de género como un factor para individualizar la pena.

5.2 Emoción violenta

En el derecho penal mexicano ha representado un avance significativo el hecho que ya no se tipifique a nivel federal ni estatal, la figura del homicidio en razón de honor, vinculado al concepto de emoción violenta en el que se especificaba en general la reducción de la pena a quien sorprendiera a su cónyuge en el acto adulterino o en uno próximo a su consumación. Es de señalar que Baja California Sur fue la última entidad en derogar dicho precepto el 20 de agosto de 2013.

No obstante lo anterior persiste la figura jurídica de emoción violenta definida como “una reacción motora, circulatoria y secretoria hacia un sentimiento de gran intensidad, el cual produce una perturbación psicológica transitoria que se manifiesta a través de formas violentas de expresión, falta de razonamiento, de discernimiento y de voluntad y, como consecuencia, se atenúa la imputabilidad del agente” como lo estipula el Código Penal del Estado de Campeche en el artículo 141; el estado de emoción violenta es esencialmente un atenuante de la pena que se le impone al sujeto activo por la comisión de un delito; y por lo que hace específicamente al delito de homicidio, puede hacerse presente cuando es cometido en contra de la o el cónyuge, concubina o concubinario y/o cualquier otro tipo de relación permanente, siempre y cuando se presenten ciertas condiciones que ubiquen al agente en dicha situación, considerando que “El paso de la exención a la atenuación de la pena del homicidio cometido por emoción violenta, respecto del homicidio simple implica por un lado el reconocimiento de la prohibición de matar -eliminación del derecho de matar-, pero a su vez declara la licitud de la emoción. El principio cultural de “no matar”

se ve disculpado con el argumento social de matar preso de intensa emoción y así mismo se juzga, toda vez que la ley es benigna ante las cabezas acaloradas y los corazones emocionados” (Jimeno, M.)

Por lo anterior es preciso establecer excepciones a la reducción de la pena para que la impunidad no se haga presente cuando se prive de la vida a una mujer, principalmente si consideramos que a excepción de Aguascalientes, Baja California, Colima, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Puebla, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán se continua tipificando la emoción violenta como atenuante del delito de homicidio o lesiones.

Mapa 2. Entidades que contemplan la *Emoción Violenta* en la República Mexicana.



Es preciso también señalar que las entidades en las que se define son Campeche, Baja California Sur, Chiapas, Distrito Federal, Morelos, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco y Zacatecas.

En el estado de Sonora solo aplica para el caso de infanticidio, supuesto que también señala Baja California Sur.

De las entidades que incorporan esta atenuante en la penalidad existen diferentes porcentajes en la reducción de la sanción, siendo Coahuila, Chiapas, México y Tabasco las que reducen la penalidad un 50%.

Tabla 5. Porcentaje de disminución de la pena en el delito de emoción violenta.

Entidad	Porcentaje de disminución de la pena
Aguascalientes	No lo contempla
Baja California	No lo contempla
Baja California Sur	Artículo 16. Si la capacidad del agente para comprender el carácter ilícito de su conducta y conducirse con libertad, solo se encuentra disminuida al momento de la comisión del delito por un estado de emoción violenta o cualquier otra circunstancia no provocada intencionalmente, el juzgador impondrá las penas previstas para el delito cometido, disminuidas en una tercera parte del mínimo y del máximo fijados por la ley. Porcentaje: 33.33%
Campeche	Artículo 141.- Al que en estado de emoción violenta cometiera homicidio o inflinja lesiones, se le impondrá una tercera parte de las sanciones que correspondan por su comisión. Porcentaje: 33.33%
Coahuila	Artículo 347. Penalidad para homicidio que se comete bajo emoción violenta. Se aplicará la mitad de las penas que se señalan para el homicidio simple doloso. Artículo 348. Penalidad en lesiones que se cometen bajo emoción violenta. Se aplicará la mitad de las penas que se señalan para las figuras típicas de lesiones. Porcentaje: 50%
Colima	No lo contempla
Chiapas	Artículo 172.- Al responsable del delito de lesiones, muerte cerebral o de homicidio en riña, se le impondrá hasta la mitad de la pena de prisión señalada para el delito simple si se tratara del provocador y hasta la tercera parte si se tratara del provocado.

	<p>Porcentaje: 50/33.33 %</p> <p>Al responsable de los delitos de homicidio o muerte cerebral en estado de emoción violenta se le impondrá de dos a ocho años de prisión.</p> <p>Al responsable del delito de lesiones en estado de emoción violenta, se le impondrán hasta las dos terceras o partes de la sanción que corresponda según el tipo de las lesiones causadas.</p>
Chihuahua	No lo contempla
Distrito Federal	<p>Artículo 136. A quien en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.</p> <p>Porcentaje: 33.33%</p>
Durango	<p>Artículo 333.- Se impondrá de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, al inculpado de homicidio cometido:</p> <p>I.- En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable;</p>
Guanajuato	No lo contempla
Guerrero	No lo contempla
Hidalgo	<p>Artículo 136.- Al que dolosamente prive de la vida a otro, se le impondrá de diez a treinta años de prisión y multa de 100 a 300 días.</p> <p>ARTICULO 137.- Al que prive de la vida a otro en riña, se le impondrá de tres a diez años de prisión y multa de 10 a 150 días, tomándose en cuenta si el autor fue provocador o provocado. Igual punibilidad se aplicará al homicidio cometido:</p> <p>I.- En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusables;</p>
Jalisco	No lo contempla
México	<p>Artículo 239.- Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de lesiones y se sancionarán de la siguiente forma:</p> <p>I. Cuando las lesiones sean inferidas en riña o duelo, la pena que corresponda se disminuirá hasta la mitad, considerando quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación;</p> <p>II. Cuando las lesiones sean inferidas:</p> <p>a) En estado de emoción violenta; en los casos de este delito cometido con violencia de género, no se aplicará esta atenuante.</p>

	<p>b)...</p> <p>La pena que corresponda se reducirá en una mitad;...</p> <p>Porcentaje: 50%</p> <p>Artículo 243.- Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:</p> <p>I. Cuando el delito se cometa en riña o duelo se impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, tomando en cuenta quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación;</p> <p>II. Cuando el delito se cometa bajo alguna de las siguientes circunstancias, se impondrá de cinco a veinte años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.</p> <p>a) En estado de emoción violenta; en los casos a que se refiere el artículo 242 Bis, no se aplicará esta atenuante.</p>
Michoacán	No lo contempla
Morelos	<p>Artículo 130.- Cuando el agente actúe en estado de emoción violenta, el juzgador podrá reducir hasta en una cuarta parte la sanción aplicable a las lesiones o al homicidio.</p> <p>Porcentaje: 25%</p>
Nayarit	No lo contempla
Nuevo León	<p>Artículo 320.- El que comete el delito de homicidio en estado de emoción violenta, que las circunstancias hagan explicable, sufrirá una sanción de tres a ocho años de prisión.</p> <p>Si se trata de lesiones, la sanción será de tres días a las dos terceras partes de la pena que corresponda.</p>
Oaxaca	No lo contempla
Puebla	No lo contempla
Querétaro	<p>Artículo 134.- Se impondrá de un mes a 9 años de prisión y de 50 a 400 días multa, al que cause cualquier tipo de lesiones u homicidio, en los siguientes casos:</p> <p>I.- En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable, y</p>

	<p>II.- Por móviles de piedad, por súplicas notorias y reiteradas de la víctima ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.</p> <p>En ningún caso la sanción podrá exceder de la que se impondrá en el delito simple intencional.</p>
Quintana Roo	<p>Artículo 90.- Al que prive de la vida a otro, encontrándose en estado de emoción violenta, motivado por alguna ofensa grave a sus sentimientos afectivos o al honor de sus padres, hijos, cónyuge o al suyo propio que las circunstancias hicieren excusables, se le impondrá de dos a ocho años de prisión.</p> <p>No podrá alegarse estado de emoción violenta, cuando se cometa contra el cónyuge, la cónyuge, la concubina, el concubinario o la persona con la que tenga o haya tenido alguna relación de hecho.</p> <p>La misma pena se impondrá:</p> <p>I.- Al que prive de la vida a otro por móviles de piedad mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.</p>
San Luis Potosí	No lo contempla
Sinaloa	Artículo 141.- Al que cometa homicidio por encontrarse en un estado transitorio de grave conmoción emocional, que las circunstancias hagan explicable, motivado por una agresión a sus sentimientos afectivos, se le impondrá prisión de dos a ocho años. Si lo causado fueren lesiones, la pena será hasta de una tercera parte de la que correspondería por el tipo de lesiones causadas.
Sonora	Solo se incorpora en el supuesto de infanticidio.
Tabasco	<p>Artículo 127.- Cuando el culpable o imputado cometa homicidio o lesiones en estado de emoción violenta, las penas correspondientes se reducirán en una mitad.</p> <p>Porcentaje: 50%</p> <p>El estado de emoción violenta no podrá invocarse cuando la víctima sea cónyuge, concubina, concubinario o persona que tenga o haya tenido una relación de noviazgo.</p>
Tamaulipas	No lo contempla
Tlaxcala	No lo contempla
Veracruz	No lo contempla
Yucatán	No lo contempla

Zacatecas	Artículo 302.- Se impondrá prisión de seis a doce años y multa de cien a doscientas cuotas , al que cometiera homicidio por encontrarse en un estado transitorio de grave conmoción emocional, motivado por alguna agresión a sus sentimientos afectivos o al honor de sus padres, hijos, cónyuge o al suyo propio. Exceptuándose al delito de feminicidio.
-----------	--

Es de señalarse que en ninguna entidad se exceptúa la disminución de la pena por emoción violenta tratándose de los casos de alcoholismo o drogadicción; en tanto que Coahuila es la única entidad que incorpora la disminución de la pena en un cincuenta por ciento en el caso de homicidio perpetrado con motivo de violencia familiar siempre y cuando éste no la procure dolosamente, ni dé causa para ella; lo mismo aplica para el caso de lesiones.

Las entidades de México y Zacatecas exceptúan de la aplicación de la atenuante en los casos de feminicidio, Quintana Roo y Tabasco en el caso de cónyuge, concubina, concubinario o con quien se haya tenido relación de hecho o noviazgo.

Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Querétaro y Sinaloa no incluyen ninguna excepción a la atenuante.

6. Principales delitos cometidos contra las mujeres

La teoría contractualista explica la presencia de un pacto social en el que las y los miembros de una sociedad constituyen y reconocen la existencia del Estado, el cual, además de establecer la forma de organización, dicta las normas que regulan su funcionamiento, mismas que incluyen los derechos y obligaciones de las y los ciudadanos.

El Estado posee mecanismos que le permiten organizar la actividad social, en este caso, las leyes representan el instrumento mediante el cual regula las relaciones sociales, asimismo, tiene la facultad para definir qué conductas son consideradas delitos (Diccionario Jurídico: 2005, p. 583).

Los delitos constituyen actos u omisiones que transgreden las normas sociales (INEGI: 2007), y es el Estado quien tiene la atribución de dictar las leyes que fijen las penas correspondientes.

Como ya es conocido, todas las sociedades han estado bajo la tutela de un *sistema patriarcal*¹² en el que las diferencias biológicas que tienen las mujeres respecto de los hombres se han vislumbrado como una desigualdad implícita que construye y a la vez naturaliza una condición generadora de desventajas (Serret: 2006). En ese contexto, “los delitos perpetrados contra las mujeres son, en su mayoría, cometidos con conciencia y voluntad” (Olamendi P. 2007:103)

A continuación, se incluyen los preceptos discriminatorios identificados en la legislación penal federal y estatal: abuso sexual, acoso sexual, adulterio, estupro, feminicidio, hostigamiento sexual, incesto, violación y violencia familiar. El análisis comprende, la definición del delito, las penas establecidas, los agravantes, los atenuantes, entre otras categorías que permiten identificar si son violatorios a los derechos humanos de las mujeres.

¹² El Patriarcado se refiere a la condición sociológica donde los miembros masculinos de una sociedad tienden a predominar en posiciones de poder; mientras más poderosa sea esta posición, más probabilidades habrá de que un miembro masculino la retenga. INMUJERES (2007): Glosario de género, México, p. 103

6.1 Abuso Sexual

El Código Penal Federal incluye en el Título Decimoquinto, “Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual”, en el Capítulo I, al abuso sexual, mismo que señala:

“Artículo 260.- Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.”

Este delito está tipificado en los Códigos Penales de las 32 entidades federativas. A pesar de la inclusión del delito de abuso sexual en la legislación penal de todo el país, no existe una categorización homogénea, ya que no en todos los estados se denomina de la misma forma:

- Atentados contra el pudor o al pudor: Baja California Sur, Jalisco, Nayarit y Nuevo León.
- Abusos erótico sexuales: Guanajuato y Veracruz.
- Actos libidinosos: México.
- Ataques contra el pudor: Puebla.
- Abusos deshonestos: Querétaro y Sonora.
- Impudicia: Tamaulipas.
- Atentados a la integridad de las personas: Zacatecas.

Se considera pertinente promover una misma denominación, debido a que esto contribuiría a garantizar que la persecución del delito sea más efectiva. En ese contexto, precisar una definición homogénea permitiría que la persona que cometa el acto delictivo sea castigada adecuadamente, más aún si se considera que la interpretación que se puede hacer de este delito es muy amplia y, en las diversas entidades federativas se suelen establecer las medidas punitivas subjetivamente, las cuales, en ocasiones están sesgadas por prejuicios de género.

La penalidad fijada para quien cometa este delito varía desde un mes en prisión, como en el caso de Chiapas hasta 9 años de prisión y Baja California Sur, Campeche, Nayarit y Puebla, hasta ocho años de cárcel, como en Aguascalientes. Del mismo modo, la multa varía desde tres días de salario como en Nayarit y Nuevo León, hasta los 300 días como en Campeche y Chihuahua; y en algunos estados ni siquiera hay multa, como en el Distrito Federal, Jalisco, Morelos, Querétaro, Sinaloa y Sonora.

Tabla 6. Penalidad establecida para el delito de abuso sexual.

Entidad	Art.	Penalidad
Aguascalientes	122	De tres a ocho años de prisión y de 100 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.
Baja California	180	De dos a ocho años de prisión y hasta doscientos días de multa.
Baja California Sur	287	De un mes a tres años y multa de hasta cincuenta días.
Campeche	168	De un mes a dos años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario.
Chiapas	242	De cinco a nueve años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo.
Chihuahua	173	De seis meses a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.
Coahuila	397	De cinco meses a cuatro años de prisión y multa.
Colima	214	De tres meses a tres años y multa hasta por 30 unidades.
Distrito Federal	176	De uno a seis años de prisión.
Durango	178	De uno a tres años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario.
Guanajuato	187	De tres meses a un año de prisión y de tres a diez días multa.
Guerrero	143	De tres años a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Entidad	Art.	Penalidad
Hidalgo	183	De dos a cuatro años y multa de 50 a 100 días.
Jalisco	173	De tres meses a tres años de prisión.
México	270	De seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.
Michoacán	245	De uno a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente.
Morelos	161	De tres a cinco años de prisión.
Nayarit	255	De un mes a un año y multa de tres a diez días de salario.
Nuevo León	259	De uno a cinco años de prisión, y multa de una a diez cuotas.
Oaxaca	241	De dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo.
Puebla	261	Prisión de un mes a un año y multa de dos a veinte días de salario, si el sujeto pasivo es mayor de doce años y el delito se cometió sin su consentimiento.
Querétaro	165	Prisión de 3 meses a 3 años.
Quintana Roo	129	Prisión de uno a tres años. La pena se aumentará hasta en una mitad más, cuando se empleare la violencia.
San Luis Potosí	148	De dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo.
Sinaloa	183	De tres meses a un año de prisión, cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad.
Sonora	213	De seis meses a cinco años de prisión.
Tabasco	156	Prisión de dos a seis años.
Tamaulipas	268	De seis meses a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días salario.
Tlaxcala	290	De uno a tres años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario
Veracruz	186	De uno a seis años de prisión y multa de hasta cien días de salario.
Yucatán	309	De seis meses a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días-multa.
Zacatecas	231	De tres meses a dos años de prisión y multa de tres a veinticinco cuotas.

Existen *agravantes* para determinados casos, como por ejemplo los siguientes:

- En los que se haga uso de la violencia, con excepción de los estados de Jalisco y Nayarit, que no la contemplan como agravante.
- En los que la víctima sea menor de edad, con excepción de los estados de Baja California Sur, Campeche, Jalisco, Nuevo León, Tamaulipas y Veracruz que no la contemplan como agravante.

- Que el sujeto activo del delito sea un servidor público a excepción de los estados de Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Guanajuato, Jalisco, México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

Por otra parte, existe discrepancia en cuanto a su persecución, en su mayoría es por *querella*, como es el caso de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila tratándose de una persona menor de doce años de edad, de uno u otro sexo o si el sujeto pasivo no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión; o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo; Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Puebla, Sinaloa si es mayor de 12 años; Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Se persigue de oficio en los casos que sea menor de 12 años, incapaz de comprender el hecho, que no pueda oponer resistencia o que concurra violencia en las entidades de Baja California, Coahuila, Chihuahua, Distrito Federal, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas.

En Baja California Sur se persigue de oficio cuando el responsable del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo, adoptante o adoptado, tutor o custodio, del menor o incapacitado. En Chiapas si es menor de 14 años.

En Aguascalientes, Durango, Guerrero, México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco Tamaulipas y Tlaxcala no se especifica si se persigue por *querella* u *oficio*.

6.2 Acoso Sexual

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) identifica, dentro de los ámbitos educativo y laboral, un tipo de *violencia sexual* muy específico, de la cual, son objeto, en su mayoría las mujeres, se trata del *acoso sexual*.

“Artículo 13.-...

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.”

El *acoso sexual* es una forma de violencia de género que suele confundirse con el *hostigamiento sexual*, pues pueden coincidir algunos elementos como es el hecho de asediar a una persona con fines sexuales.

Resulta importante aclarar que el *acoso sexual* no se circumscribe solamente a los ámbitos educativo y laboral, aunque la misma LGAMVLV lo haya incluido en estos apartados, ya que las mujeres, particularmente, son objeto de este delito en los ámbitos comunitario e inclusive familiar.

El Código Penal Federal no contiene la tipificación del *Acoso Sexual*, sin embargo, algunos Códigos Penales de los estados sí lo incluyen la denominación: Baja California Sur, Coahuila, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, México, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz.

En Sinaloa, si bien se denomina *acoso sexual*, de la lectura del tipo penal se denota la inclusión de la figura típica de *hostigamiento sexual*.

Mapa 3. Tipificación del acoso sexual en la República Mexicana



La denominación de este tipo penal varía, en Campeche se tipifica como *Asedio sexual*; en Guerrero e Hidalgo como *aprovechamiento sexual* y en Nayarit se utilizan indistintamente los términos de *acoso* y *hostigamiento sexual*.

Es importante realizar un trabajo de armonización en el que se incorpore específicamente el tipo penal de *acoso sexual* en cuanto a su descripción y su denominación en los estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tlaxcala.

Tabla 7. Tipificación del acoso sexual en la República Mexicana.

Entidad	Acoso Sexual
Aguascalientes	Lo contempla como una variable de <i>hostigamiento sexual</i>
Baja California	Lo denomina como <i>hostigamiento sexual</i>
Baja California Sur	Sí se tipifica
Campeche	Se denomina <i>asedio sexual</i> .
Chiapas	No se tipifica
Chihuahua	Lo denomina como <i>hostigamiento sexual</i> .
Coahuila	Sí se tipifica
Colima	No se tipifica
Distrito Federal	Sí se tipifica
Durango	Está contemplado pero lo denominan <i>hostigamiento sexual</i> .
Guanajuato	Sí se tipifica
Guerrero	No se tipifica
Hidalgo	Lo tipifica como <i>asedio sexual</i> .
Jalisco	Sí se tipifica
México	Sí se tipifica
Michoacán	Se derogó el tipo penal de acoso el 30 de mayo de 2014 no se nombra el tipo penal, pero sí contempla la figura
Morelos	Está contemplado pero lo denominan <i>hostigamiento sexual</i> .
Nayarit	Se establece indistintamente como acoso u <i>hostigamiento sexual</i> , pero si está el tipo penal de acoso.
Nuevo León	No se tipifica
Oaxaca	Está contemplado pero lo denominan <i>hostigamiento sexual</i> .
Puebla	Sí se tipifica
Querétaro	Sí se tipifica
Quintana Roo	Sí se tipifica
San Luis Potosí	Sí se tipifica
Sinaloa	Lo denomina <i>acoso sexual</i> pero es el tipo penal de <i>hostigamiento sexual</i> .
Sonora	Está contemplado el tipo penal en la descripción del <i>hostigamiento sexual</i> .
Tabasco	Está contemplado el tipo penal en la descripción del <i>hostigamiento sexual</i> .
Tamaulipas	Sí se tipifica
Tlaxcala	Se define el <i>acoso sexual</i> pero se denomina <i>hostigamiento</i>
Veracruz	Sí se tipifica
Yucatán	No se tipifica
Zacatecas	No se tipifica

Respecto a la penalidad, se dan visibles discrepancias, además de señalar que este delito se castiga con penas muy bajas, por ejemplo, en Campeche, la penalidad es de

tres meses de prisión y, en Puebla sólo se paga una multa de cincuenta días de salario, es decir, \$3 188.50 aproximadamente, en 2014.¹³

Tabla 8. Penalidad en las entidades que tipifican el delito de acoso sexual República Mexicana.

Entidad	Art.	Penalidad
Baja California Sur	293 BIS	Una pena de seis meses a un año de prisión.
Campeche	167	De tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario.
Coahuila	399 bis	De uno a cinco años de prisión y multa.
Distrito Federal	179	De uno a tres años de prisión.
Guanajuato	187-A	Seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.
Guerrero	146	Tres a siete años y de cincuenta a ciento cuarenta días multa.
Hidalgo	188	Dos a seis años y de 30 a 120 días multa.
Jalisco	176 Bis	Uno a cuatro años de prisión.
México	269 Bis	Un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa.
Nayarit	260 Quáter	Dos a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario.
Puebla	278 Ter	Multa de cincuenta a trescientos días de salario.
Querétaro	167 BIS	Uno a tres años de prisión, de 100 a 600 días multa, y desde 100 hasta 850 días multa por concepto de reparación del daño.
San Luis Potosí	158 TER	Uno a tres años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos salarios mínimos.
Sinaloa	185	Prisión de uno a dos años.
Tamaulipas	276 Quáter	Seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario.
Veracruz	190	Seis meses a tres años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

Existen *agravantes* para determinados casos, como por ejemplo los siguientes:

- Si el acoso sexual es perpetrado por un superior jerárquico en los ámbitos laboral y/o educativo en los estados de Campeche, Coahuila, D.F., Puebla, Querétaro, Sinaloa y Veracruz.

¹³ El salario mínimo es de \$63.77, debido a que Puebla pertenece al área B.

- Cuando es perpetrado en contra de una persona menor de edad o en contra de una persona con discapacidad, en el Distrito Federal, Guanajuato, México, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Veracruz.

Respecto a su persecución, en los estados de Campeche, D.F., Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí y Veracruz es a través de querella.

Comprobar este delito es complicado, particularmente por su carácter subjetivo, culturalmente persiste la idea de que las mujeres son naturalmente coquetas¹⁴ y esta presunta “cualidad” femenina suele ser confundida con la aceptación de piropos, miradas e incluso, tocamientos que no son deseados, además, permanece en el imaginario social la falsa creencia de que las mujeres provocan a los hombres, ya sea por su forma de vestir o de actuar, son ellas quienes “envían las señales”, esto se refuerza mediante mitos como por ejemplo, “cuando una mujer dice no en realidad es sí”, por lo tanto se les juzga como causantes del acoso sexual que enfrentan. Estas situaciones evidencian que aún persiste la falsa idea de que el cuerpo de las mujeres está a disposición de quien lo desee en el momento que quiera.

Por tal motivo, se requiere contar con los elementos que permitan realmente proteger los derechos humanos de las mujeres y una correcta tipificación indudablemente requiere la distinción y descripción adecuada del acoso sexual y precisar sus diferencias con el hostigamiento sexual.

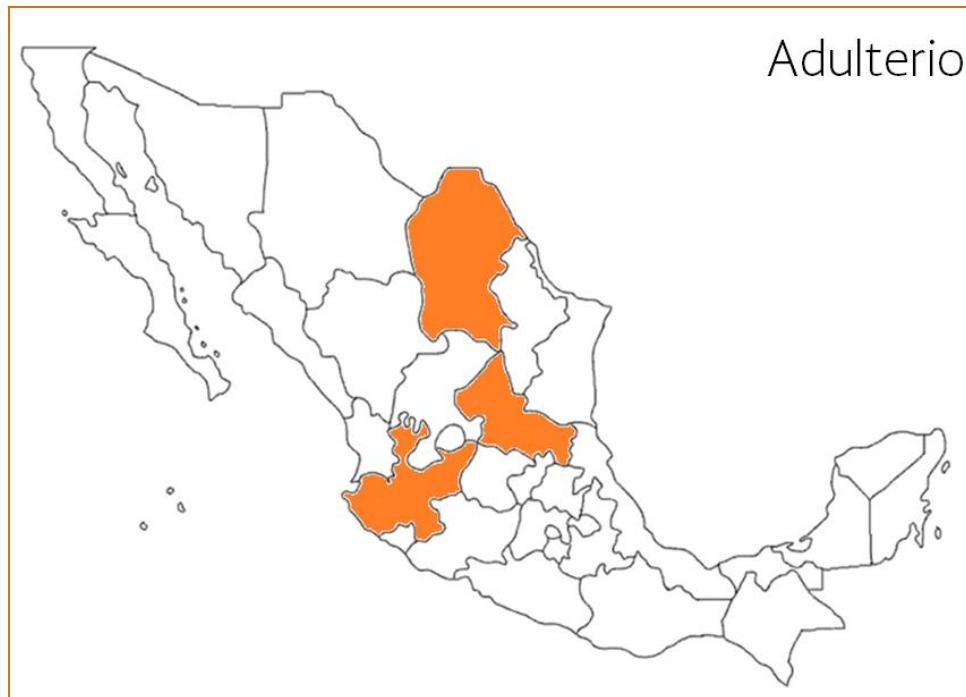
¹⁴ La Real Academia Española define “coqueta” como “Dicho de una persona: Presumida, esmerada en su arreglo personal y en todo cuanto pueda hacerla parecer atractiva”. Asimismo, “coquetear” es: “Tratar de agradar por mera vanidad con medios estudiados” o “En el juego amoroso, dar señales sin comprometerse”. Vease: <http://lema.rae.es/drae/?val=coquerteria>

6.3 Adulterio

Este delito fue derogado del *Código Penal Federal* el 8 de junio de 2011, originalmente, estaba incluido en el apartado “Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual”.

La tendencia a derogar este delito en los Códigos Penales de los estados, se debe a su incorporación en los Códigos Civiles como causal de divorcio, no obstante, aún se tipifica en tres entidades del país: Durango, Jalisco y San Luis Potosí.

Mapa 4. Tipificación del adulterio en la República Mexicana



Históricamente, este delito era conferido, en mayor medida, a las mujeres (Amuchátegui, 2012: p. 426), la razón principal se puede explicar, a través de la categoría de género, como se mencionó, socialmente se han asignado deberes sociales a hombres y mujeres, de tal manera que la castidad y la pureza son “virtudes” que se esperaban de las mujeres, por tal razón, era socialmente castigado el hecho de que no practicaran la monogamia, mientras que a los hombres se les alentaba a tener muchas parejas sexuales.

Respecto a la penalidad, se dan visibles discrepancias, por ejemplo, en Jalisco la pena mínima es de quince días de prisión y, en los estados de Durango y San Luis Potosí, puede ser tan severamente castigado que inclusive se contempla la privación de los derechos civiles hasta por cinco y seis años.

Tabla 9. Penalidad del delito de adulterio en la República Mexicana.

Entidad	Art.	Penalidad	Persecución
Durango	296	Tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos diecisésis días de salario, privación de derechos civiles hasta por seis años,	
Jalisco	182	Quince días a dos años de prisión.	Querella Pero el perdón del último beneficiará a ambos responsables, siempre que se otorgue hasta antes de dictar sentencia.
San Luis Potosí	174	Tres meses a dos años de prisión, privación de derechos civiles hasta por cinco años y sanción pecuniaria de cinco a cuarenta días de salario mínimo.	Querella Cuando éste la formule contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y contra los que aparezcan como codelincuentes. Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento. Esta disposición favorecerá a todos los presuntos responsables.

Con relación a su persecución, en los estados de Jalisco y San Luis Potosí es mediante querella y, en Durango no se establece. En San Luis Potosí, la pena incluye a la persona con la que se realizó el adulterio.

6.4 Discriminación

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señala que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

En este contexto, los Estados que suscriben dicha Convención, entre ellos México, tienen la obligación adoptar todas las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1º que “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Asimismo, el Código Penal Federal tipifica el delito de discriminación en el artículo 149, imponiendo de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o
- III. Niegue o restrinja derechos educativos.

Tratándose de persona que pertenezca al servicio público al negar o retardar a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, asimismo si la comisión del delito se configura por una persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Igualmente el código penal federal indica que no serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Tanto la Carta Magna como el Código Penal Federal refieren a la discriminación por género e inclusive este último ordenamiento señala el sexo como un factor para la discriminación, misma que en el caso de las mujeres está ligada a la desigualdad existente respecto a los hombres y que conlleva a una múltiple violación de sus derechos humanos, tal como la violencia de género derivada de la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Las entidades que tipifican el delito de discriminación son Aguascalientes, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Mapa 5. Tipificación del delito de Discriminación en la República Mexicana.



Baja California, Baja California Sur, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas no tipifican el delito de discriminación.

Coahuila y Chiapas denominan la conducta como delitos en contra de la dignidad de las personas y en Campeche lo incorpora como crímenes de odio.

La única entidad que define el delito de discriminación es Aguascalientes y las entidades que atienden a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Chihuahua, Distrito Federal, Jalisco, México, Michoacán, Puebla y Quintana Roo.

Respecto a la penalidad Jalisco, Aguascalientes y Veracruz contemplan las menores penalidades y las máximas en Chiapas, Campeche y Quintana Roo.

Tabla 10. Penalidad del delito de discriminación en la República Mexicana

Entidad	Penalidad
Aguascalientes	seis meses a dos años de prisión y de quince a cincuenta días multa
Coahuila	seis meses a tres años de prisión y multa
Colima	Uno a tres años de prisión y de cincuenta a cien unidades
Chiapas	tres a seis años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad
Chihuahua	seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta doscientos días
Distrito Federal	Uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días
Durango	Uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a

	doscientos dieciséis días de salario
Guerrero	Uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días
Jalisco	Cincuenta a cien días de multa o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad
México	Uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días
Michoacán	Uno a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días de multa y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad
Puebla	Uno a tres años y de cien a quinientos días de multa
Querétaro	Uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajos a favor De la comunidad y de cincuenta a doscientos días Multa
Quintana Roo	Dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días
Sinaloa	Uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días
Tlaxcala	Uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario
Veracruz	Uno a dos años de prisión y hasta cien días de trabajo a favor de la comunidad
Yucatán	Uno a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa y de veinticinco a Cien días de trabajo en favor de la comunidad.

6.5 Estupro

El Código Penal Federal incluye el delito de estupro en el Capítulo I del Título Decimoquinto, “Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual”, el cual señala:

“Artículo 262.- Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.”

Este delito está tipificado en los Códigos Penales de 31 entidades federativas, con excepción del estado de Jalisco, en donde se incorpora la reparación del daño sin encontrarse el tipo penal.

Mapa 6. Tipificación del estupro en la República Mexicana



Este tipo penal se constituye mediante la seducción y/o el engaño como un medio para perpetrarlo. En el Código Penal Federal y en la mayoría de los Códigos Estatales, se establece que el sujeto pasivo puede ser un hombre o una mujer, sin embargo, en la mayoría de los casos, las víctimas de este delito suelen ser las mujeres. Los Códigos de Baja California, México, Sonora y Tabasco consideran esta realidad y en su normatividad lo establecen claramente.

Tabla 11. Sujeto pasivo del delito de estupro.

Entidad	Delito
Baja California	Artículo 182.- Tipo y punibilidad.- Al que realice cópula con mujer de catorce años de edad y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa.
México	Artículo 271.- Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.
Sonora	Artículo 215.- Comete el delito de estupro el que tiene cópula con mujer menor de dieciocho años que vive honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Al estuprador se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y de diez a ciento cincuenta días multa.
Tabasco	Artículo 153.- Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de cuatro a seis años.

Otro elemento que considera este tipo penal es el factor “edad”, el estupro es un delito que se comete contra personas menores de edad, sin embargo no es una generalidad. Los Códigos Penales, tanto Federal como Estatales establecen distintos rangos, por ejemplo, la edad mínima es la siguiente:

- Doce años: Aguascalientes, Baja California sur, Coahuila, Chiapas, Distrito Federal, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.
- Trece años: Nuevo León.
- Catorce años: Baja California, Campeche, Colima, Chihuahua, Durango, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz.
- Quince años: Hidalgo y México.
- Dieciséis años: Sinaloa.
- Los estados de Guanajuato y Sonora no establece una edad mínima.

La edad máxima también varía, la generalidad es de 18 años, no obstante, en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Michoacán y San Luis Potosí, se establece la edad de 16 años.

En este punto, resulta relevante realizar la siguiente reflexión ¿Por qué cuando se habla de delitos de violencia sexual contra las mujeres la edad es un factor tan relevante? Existen posturas que sugieren que se fije los 16 años como edad máxima, el argumento principal es que "...una persona mayor de esta edad debe obrar con absoluta libertad en cuanto a su comportamiento sexual, dadas las actuales condiciones culturales que hacen que una persona sea capaz de decidir libremente acerca de su actuar sexual. Incluso bien podría disminuirse la referida edad a 16 años, porque hoy un joven de esta edad posee el conocimiento y la madurez que hace varios años no tenía." (Amuchátegui, 2012).

A este respecto, es importante cuestionar si realmente las y los adolescentes tienen los elementos necesarios para decidir libremente sobre su sexualidad, cuando ha sido demostrado que los roles y estereotipos de género han establecido pautas de comportamiento muy específicas a las personas dependiendo del sexo al que pertenecen, y más aún cuando la educación sexual que se provee en las escuelas, si es que se llegan a abordar estos temas que en muchas entidades son considerados tabú, no siempre se basa en el conocimiento científico tal como lo establece la Constitución.

Al respecto, destacan los estados de Baja California y Sonora, en los que se especifica que la mujer que sea víctima del delito de estupro debe ser casta y vivir honestamente:

Tabla 12. Estereotipos de género en el delito de estupro.

Entidad	Delito
Baja California	Artículo 182.- Tipo y punibilidad.- Al que realice cópula con mujer de catorce años de edad y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa.
Sonora	Artículo 215.- Comete el delito de estupro el que tiene cópula con mujer menor de dieciocho años que vive honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Al estuprador se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y de diez a ciento cincuenta días multa.

Los casos anteriores son una muestra de que en el Sistema de Justicia Penal aún persisten prejuicios *misóginos* y *sexistas*, se cuestiona la vida personal de las mujeres y dependiendo del “cumplimiento de las expectativas” tienen la posibilidad de ser consideradas víctimas de un delito y si no cumplen con los mandatos sociales, su vida es cuestionada y por ende, sus derechos no son respetados.

La penalidad fijada para quien cometa este delito varía desde tres meses en prisión como en el caso de Sonora, cuatro meses en Querétaro y hasta diez años en la cárcel como en Morelos. Del mismo modo, la multa varía desde cinco días de salario en Guanajuato, hasta los 400 días en Campeche.

Tabla 13. Penalidad del delito de estupro en la República Mexicana

Entidad	Penalidad
Aguascalientes	Prisión de uno a cinco años y de 25 a 75 días multa.
Baja California	Prisión de dos a seis años y hasta 100 días multa.
Baja California Sur	Prisión de seis meses a tres años y multa hasta por 100 días de salario mínimo vigente.
Campeche	Prisión de seis meses a tres años y multa de 200 a 400 días de salario.
Chiapas	Prisión de tres a siete años y multa de 10 a 20 días de salario.
Chihuahua	Prisión de uno a cuatro años y multa de treinta a ochenta veces el salario.
Coahuila	Prisión de un mes a tres años y multa.
Colima	Prisión de uno a seis años y multa de hasta por 70 unidades.
Distrito Federal	Prisión de seis meses a cuatro años.

Entidad	Penalidad
Durango	Prisión de seis meses a cuatro años y multa de 36 a 288 días de salario.
estado de México	Prisión de seis meses a cuatro años y de 30 a 100 días multa.
Guanajuato	Prisión de seis meses a tres años y de 5 a 30 días de multa.
Guerrero	Prisión de uno a seis años y de 70 a 300 días multa.
Hidalgo	Prisión de tres a ocho años y multa de 50 a 150 días.
Jalisco	No se tipifica
Michoacán	Prisión de tres a ocho años y multa de 10 a 150 días de salario mínimo general vigente.
Morelos	Prisión de cinco a diez años.
Nayarit	Prisión de uno a seis y multa de 100 a 300 días de salario mínimo.
Nuevo León	Prisión de uno a cinco años y multa de 6 a 15 cuotas.
Oaxaca	Prisión de tres a siete años y multa de 100 a 300 días de salario.
Puebla	Prisión de dos a ocho años y multa de 100 a 350 días de salario.
Querétaro	Prisión de cuatro meses a seis años.
Quintana Roo	Prisión de cuatro a ocho años
San Luis Potosí	Prisión de uno a cinco años y sanción pecuniaria de 20 a 100 días de salario mínimo.
Sinaloa	Prisión de uno a cuatro años.
Sonora	Prisión de tres meses a tres años y de 10 a 150 días multa.
Tabasco	Prisión de cuatro a seis años.
Tamaulipas	Prisión de tres a siete años de prisión y multa de 200 a 400 días de salario: mayor de 12 menor de 14. Prisión de uno a cuatro años y multa de 100 a 200 días de salario: mayor de 14 y menor de 16. Prisión de tres meses a un año de prisión y multa de 100 a 200 días de salario: mayor de 16 y menor de 18.
Tlaxcala	Prisión de seis meses a cuatro años y multa de 36 a 288 días de salario.
Veracruz	I. Si el activo del delito no excede en más de cinco años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta ciento cincuenta días de salario; y II. Si el activo del delito excede en más de cinco años pero en menos de siete años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.
Yucatán	Prisión de dos a ocho años de prisión y multa de 5 a 20 cuotas.
Zacatecas	Prisión de uno a tres años y multa de 100 a 300 cuotas.

Existen agravantes para determinados casos, como por ejemplo los siguientes:

- En el estado de Baja California la pena se aumentará hasta una mitad más, si el estuprador se encuentra impedido legalmente para contraer matrimonio.

Esta agravante promueve la situación de violencia al sugerir que la víctima conviva con el estuprador, al respecto, la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de*

Violencia establece en su artículo 8, fracción IV, que se deben “...evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima”.

Otras agravantes son las siguientes:

- En Morelos, Nayarit, Quintana Roo y Sonora la pena aumenta si el estuprador convive con la víctima y sea, por motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o institución de asistencia social, o se valga de la posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación.
- En Sinaloa aumenta la pena de acuerdo a la edad de la víctima.

Asimismo, hay algunas atenuantes, como por ejemplo, en Campeche, las sanciones se reducirán en una mitad si se comprueba que la cópula se realizó con consentimiento en virtud de la existencia de algún tipo de vínculo emocional o su equiparable, sin que medie ningún tipo de engaño; en Tamaulipas la edad es un factor para atenuar la penalidad.

Vale la pena resaltar que esta atenuante no considera la situación de desigualdad histórica que han enfrentado las mujeres, la existencia de un vínculo emocional derivada de una situación desigual de poder es un ejemplo de la dominación simbólica que viven las mujeres por su condición de género. La *Encuesta sobre la Dinámica de las Relaciones en el Noviazgo* señala que las desigualdades no sólo han sido legitimadas, sino erotizadas, por tal motivo es muy común que las mujeres “...prefieran genuinamente a hombres más altos, más fuertes, de más edad, con más educación, con más ingresos y con más experiencia que ellas. La dominación simbólica se expresa en el hecho ineluctable de que la desigualdad de género ha sido convertida en un ideal romántico.” (Bem, 1993). Las

mujeres buscan parejas que exhiban la mayor cantidad posible de esas etiquetas masculinas de prestigio porque estos códigos de sumisión, frente a esas etiquetas, han sido inscritos exitosamente en su subjetividad por el sistema de dominación patriarcal.” (Castro, 2006: p. 17). Por ello, no es fortuito que en los casos de estupro, las víctimas, que en su mayoría son adolescentes, tengan un vínculo emocional con sus agresores.

En relación a la reparación del daño, destacan el pago de alimentos y gastos derivados, particularmente cuando se presenta un embarazo, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Oaxaca, Sonora y Zacatecas. Asimismo, el Código Penal Federal establece:

“Artículo 276 bis.- Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio.”

En Baja California, Campeche, Durango y Sonora el matrimonio del estuprador con la víctima extingue la acción penal, lo que, como ya se señaló es discriminatoria ya que no protege la seguridad de las mujeres y refuerza una relación que deriva claramente de una situación desigual de poder, donde se inicia “...la dominación y subordinación de facto, situación que se torna en terreno fértil para el germe de la violencia familiar” (Castro, 2006).

Finalmente, el delito de estupro se persigue mediante *querella* en la mayoría de las entidades federativas, con excepción de los estados de Tabasco y Tlaxcala en los que no se especifica.

6.6 Feminicidio

El *feminicidio* es la expresión más severa de la violencia contra las mujeres, se presenta como la culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de sus derechos humanos (Lagarde, 2006). Comenzó a visibilizarse a partir de los hechos ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, particularmente, mediante las movilizaciones de la sociedad civil que exigieron al Estado Mexicano que garantizara el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

La *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* publicada en el 2007 no contempla la categoría de *feminicidio*, sin embargo, incluye la *Violencia Feminicida*:

“Artículo 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.”

El *feminicidio* se incluyó en el *Código Penal Federal* hasta el 14 de junio de 2012, se ubica en el apartado “Delitos contra la vida y la integridad corporal”:

“Artículo 325.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acremente el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

El punto de partida de este delito es el tipo básico de homicidio (Amuchátegui, 2012). Está tipificado en los Códigos Penales de 31 entidades federativas, con excepción del estado de Chihuahua.

Mapa 7. Tipificación del feminicidio en la República Mexicana



El elemento principal de este tipo penal es que el delito sea perpetrado por razones de género, es decir, que el sujeto activo asesine a la víctima por el sólo hecho de ser mujer, se incluye expresamente en el Código Penal Federal y en los Códigos Penales Estatales, con excepción de los estados de Coahuila, Durango, Guerrero y Michoacán.

En la Tabla 12 se indican las circunstancias que se consideran en el Código Penal Federal para que en el delito de feminicidio existan razones de género y, las coincidencias existentes con los Códigos Penales Estatales.

Tabla 14. Coincidencias entre el Código Penal Federal y los Códigos Penales Estatales respecto al delito de feminicidio en la República Mexicana

Elementos del Código Penal Federal	Códigos Penales Estatales
“La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo”	Todos los Códigos estatales lo incluyen expresamente.
“A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia”	Con excepción de los estados de Baja California y Tlaxcala.
“Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima”	Se incluye en los Códigos estatales de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, y Yucatán.
“Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza”	Con excepción de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas y Zacatecas.
“Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima”	Con excepción de los estados de Michoacán, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán.
“La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida”	Con excepción de los estados de Baja California, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán.
“El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público”	Con excepción de los estados de Aguascalientes, Baja California, Guerrero, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí y Yucatán.

En contraste, existen otros elementos que no se contemplan en el Código Penal Federal, pero sí se incluyen en algunos estatales, como por ejemplo:

- La existencia de una relación de parentesco se contempla en Chiapas, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
- En el Código Penal de Campeche se alude a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.
- En Aguascalientes, Durango, Jalisco y Nayarit se contempla la reparación del daño.
- En Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Yucatán se contempla la pérdida de derechos del feminicida con relación a la víctima.
- En los Códigos de Coahuila, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Veracruz y Yucatán se contempla una penalidad para los servidores públicos que con motivo de sus funciones y atribuciones conozcan del delito de feminicidio y por acción u omisión realicen prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia.
- En Nuevo León se incluye el grado de tentativa del delito de feminicidio.
- En Jalisco se contemplan dentro de los elementos los motivos de homofobia.
- En Guerrero y Sonora se incluye que el sujeto activo se aproveche del estado de indefensión de la víctima.

Respecto a la penalidad, se dan visibles discrepancias, por ejemplo, en el estado de Aguascalientes, la pena mínima es de quince años. Por otra parte, la pena máxima en el estado de México es de prisión vitalicia.

Respecto a las agravantes, destaca que el *feminicidio* es en sí mismo un tipo agravado, no obstante, en algunas entidades como el Distrito Federal, Durango, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa y Yucatán, se prevén agravantes. No cuenta con atenuantes (Amuchátegui, 2012).

Tabla 15. Penalidades del delito de feminicidio en la República Mexicana

Entidad	Art.	Penalidad
Aguascalientes	113	<p>En el caso de Homicidio Doloso Calificado a que se refieren las Fracciones I a la III, se aplicará al responsable de 15 a 40 años de prisión, de 150 a 500 días multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>En el caso de las Fracciones IV a la VII se aplicará al responsable de 20 a 50 años de prisión, de 500 a 1000 días de multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio.</p>
Baja California	129	Veinte a cincuenta años, además de una multa de hasta 500 días.
Baja California Sur	256 Bis	Veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de trescientos a novecientos días de salario mínimo vigente, así como la pérdida del derecho a heredar que pudiera tener respecto a la víctima.
Campeche	160	Remite a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.
Coahuila	336 Bis	<p>Prisión de dieciocho a cincuenta años y multa...</p> <p>...</p> <p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>
Colima	191 Bis	Treinta y cinco a sesenta años de prisión.
Chiapas	164 Bis	Veinticinco a sesenta años, a quien por razones de género prive de la vida a una mujer.
Chihuahua		No lo tipifica
D.F.	148 Bis	<p>Veinte a cincuenta años de prisión.</p> <p>Agravante:</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a</p>

Entidad	Art.	Penalidad
		sesenta años de prisión.
Durango	147 Bis	<p>Veinte a sesenta años de prisión y de mil quinientos días a cuatro mil días multa.</p> <p>Agravante:</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.</p>
Guanajuato	153-A	<p>Al responsable de feminicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.</p> <p>Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de setenta años.</p> <p>Si no se llegaren a probar los supuestos establecidos en el artículo 153-a, pero quien fue privada de la vida hubiere sido mujer, se aplicarán las sanciones del homicidio según la clasificación que le corresponda.</p>
Guerrero	108 Bis	De treinta a cincuenta años de prisión y de cincuenta a mil quinientos días multa
Hidalgo	139 Bis	Veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa (sic).
Jalisco	232 Bis	<p>Veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión a la persona que cometa el delito de feminicidio.</p> <p>Agravante:</p> <p>Cuando la víctima sea menor de edad o con capacidades diferentes, se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión.</p>
México	242 Bis	Cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.
Morelos	213 Quintus	Treinta a setenta años de prisión.
Michoacán	280	<p>...El feminicidio se considerará homicidio calificado.</p> <p>Artículo 267.- Al responsable de homicidio calificado se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión</p>
Nayarit	325	<p>Veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo.</p> <p>Agravantes:</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja, y se acredita cualquiera de los supuestos anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión.</p> <p>Tratándose de una relación de parentesco, se impondrá además de la prisión, la pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
Nuevo León	331 Bis 2	Veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil

Entidad	Art.	Penalidad
		<p>cuotas.</p> <p>Agravantes:</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, o colateral consanguíneo hasta el cuarto grado o afín hasta el cuarto grado; laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.</p> <p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
Oaxaca	411	<p>Cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil salarios mínimos.</p> <p>Agravante</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta un tercio más de la misma.</p> <p>Se le impondrá hasta dos tercios más de la pena cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración o impartición de justicia o de las fuerzas armadas.</p>
Puebla	312 Bis	Treinta a cincuenta años de prisión
Querétaro	126 Bis	<p>20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días de multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
Quintana Roo	89 Bis	<p>Veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.</p> <p>Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
San Luis Potosí	114 Bis	Veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de quinientos a un mil cien días de salario mínimo.
Sinaloa	134 Bis	<p>Veintidós a cincuenta años de prisión.</p> <p>Agravante:</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión.</p>
Sonora	263 Bis 1	Treinta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.
Tabasco	115 Bis	Treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.
Tamaulipas	337 Bis	Treinta a cincuenta años y multa de mil a cinco mil días de salario.

Entidad	Art.	Penalidad
Tlaxcala	229	Treinta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario
Veracruz	367 Bis	Cinco a ocho años de prisión
Yucatán	394 Quintus	Treinta a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Agravante: Sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.
Zacatecas	309 Bis	Se le impondrán de veinte a treinta años de prisión. Agravantes: Si entre el activo y la víctima existió una relación afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; laboral; docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión. Cuando la víctima tenga hijos menores de edad que queden en la orfandad, el responsable deberá indemnizar en concepto de reparación del daño a los representantes de los menores con el doble de la indemnización a que alude el artículo 34 del presente Código.

6.7 Homicidio cometido contra cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) protege el derecho a la vida en el artículo 4 al señalar que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que esta será protegida por la ley en general, a partir del momento de la concepción por lo que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. En este contexto la legislación penal mexicana tanto federal como estatal incorporan el tipo penal de homicidio, cuyo bien jurídico protegido es precisamente la vida de las personas.

No obstante, desde la perspectiva de género podemos señalar que el término “homicidio” es un término neutral en el que no se distinguen las razones por las que una mujer puede ser privada de la vida. De acuerdo con Diana E. Russell, el término homicidio deriva de la palabra latina “hom” que significa hombre (Russell, D. 2006:73)

En consecuencia el código penal federal establece que comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

De lo anterior podemos resaltar la falta de un lenguaje incluyente por lo que inicialmente no refleja la problemática que viven las mujeres en cuanto a la violencia, principalmente a la que viven dentro de una relación conyugal, de concubinato u otra relación de pareja.

La ENDIREH 2011 refleja que de un total de 24 566 381 mujeres casadas o unidas de 15 y más años en el ámbito nacional, se registra que 11 018 415 han vivido algún episodio de maltrato o agresión en el transcurso de su vida conyugal, de esta cifra un alto porcentaje entraña violencia física, la cual puede ir desde una bofetada o incluso a la muerte (INEGI, ENDIREH 2011:4).

No obstante lo anterior se ha avanzado respecto a visibilizar este tipo de violencia al incorporar en la legislación penal agravantes al homicidio perpetrado contra las mujeres dentro de una relación de pareja, ya sea como cónyuge, concubina u otra, en la Clasificación Estadística de Delitos 2011 se considera el homicidio en razón del parentesco o relación, señalando que este tipo penal incorpora todas aquellas figuras típicas en las que, para su configuración, se priva de la vida a un ser humano por cualquier medio, existiendo entre víctima y victimario una relación de parentesco o afinidad, la que se derive del concubinato y, en general, de cualquier relación de hecho. Sin embargo, en la legislación nacional, como se señaló se presenta como agravante (INEGI, CED 2011:23).

Este tema es de suma importancia para que en el marco de la protección de los derechos de las mujeres se logre promover y fomentar las condiciones que den lugar a la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres,

pues tal rubro no se encuentra debidamente contemplado en las legislaciones penales de todas las entidades federativas, por lo cual resulta verdaderamente importante armonizar legislativamente en ese sentido.

Las entidades de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz incrementan las sanciones para el delito de homicidio si es cometido contra cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente.

Mapa 8. Entidades que contemplan la agravante del Homicidio cometido contra cónyuge, concubina, concubinario u otra relación de pareja permanente en la República Mexicana.



En el caso de Oaxaca solo se incrementa en las relaciones de parentesco, en Michoacán lo remite al apartado de violencia Familiar, en San Luis potosí remite al delito de violencia

familiar y feminicidio, en Nuevo León y Sinaloa lo remite al delito de feminicidio, en Tamaulipas lo remite al delito de violencia familiar, en Yucatán no lo contempla; en Baja California disminuye respecto a la penalidad del homicidio calificado y en Zacatecas se disminuye la pena respecto al homicidio simple.

6.8 Hostigamiento Sexual

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) incluye el hostigamiento sexual como un tipo de violencia sexual que ocurre en los ámbitos educativo y laboral.

“Artículo 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.”

Como se mencionó en el apartado 5.2, el hostigamiento sexual suelen confundirse o considerarse como sinónimo del acoso sexual, no obstante, el elemento que los diferencia es que en el hostigamiento debe existir una relación de subordinación entre el hostigador y la víctima, es decir, que el sujeto activo se aproveche de su situación de poder debido a que la puede ejercer en los ámbitos laboral y/o escolar.

El Código Penal Federal incluye en el Titulo Decimoquinto, “Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual”, en el Capítulo I, al hostigamiento sexual, en lo relativo al hostigamiento sexual, señala que:

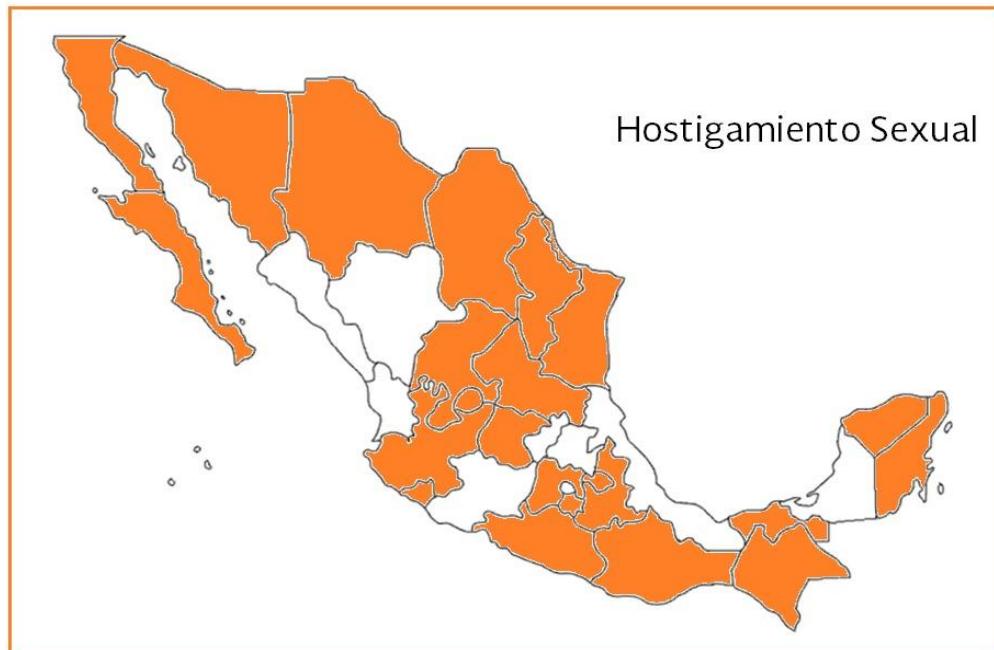
“Artículo 259 bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.”

En estricto sentido, sólo incluyen el delito de *hostigamiento sexual* los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Colima, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.¹⁵

Mapa 9. Tipificación del hostigamiento sexual en la República Mexicana



En Durango, Hidalgo, y Tlaxcala, a pesar de que se denomina el tipo penal como hostigamiento sexual, de la lectura se desprende que más bien se refiere al tipo penal de acoso sexual. Asimismo, es importante realizar un trabajo de armonización en Campeche,

¹⁵ Con excepción de Campeche, Chihuahua, Colima, Distrito Federal, Nayarit, Querétaro, Sinaloa y Veracruz.

Distrito Federal, Durango, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Sinaloa, Tlaxcala y Veracruz, en el que se incorpore específicamente el tipo penal de hostigamiento sexual en cuanto a su descripción y denominación.

Tabla 16. Tipificación del hostigamiento sexual en la República Mexicana.

Entidad	Hostigamiento Sexual
Aguascalientes	Sí se tipifica
Baja California	Sí se tipifica
Baja California Sur	Sí se tipifica
Campeche	Lo contempla en la descripción del <i>asedio sexual</i> .
Chiapas	Sí se tipifica
Chihuahua	Sí se tipifica
Coahuila	No se tipifica
Colima	Sí se tipifica
Distrito Federal	Lo contempla en la descripción del <i>acoso sexual</i> .
Durango	Se denomina <i>hostigamiento</i> pero es el tipo penal de <i>acoso</i> . No se describe la relación jerárquica.
Guanajuato	Sí se tipifica
Guerrero	Sí se tipifica
Hidalgo	Lo denomina <i>aprovechamiento</i> y <i>hostigamiento sexual</i> pero es el tipo penal de <i>acoso</i> . No se describe la relación jerárquica.
Jalisco	Sí se tipifica
México	Sí se tipifica
Michoacán	Se contempla conjuntamente con la descripción del tipo penal de <i>acoso sexual</i> .
Morelos	Sí se tipifica
Nayarit	Se establece indistintamente como <i>acoso</i> u <i>hostigamiento sexual</i> , pero si está el tipo penal de <i>hostigamiento</i> .
Nuevo León	Sí se tipifica
Oaxaca	Sí se tipifica
Puebla	Sí se tipifica
Querétaro	Lo contempla en la descripción del <i>acoso sexual</i> .
Quintana Roo	Sí se tipifica
San Luis Potosí	Sí se tipifica
Sinaloa	Lo denomina <i>acoso sexual</i> pero es el tipo penal de <i>hostigamiento sexual</i> .
Sonora	Sí se tipifica
Tabasco	Sí se tipifica

Entidad	Hostigamiento Sexual
Tamaulipas	Sí se tipifica
Tlaxcala	Está denominado como <i>hostigamiento sexual</i> pero es el tipo penal de acoso sexual.
Veracruz	Se contempla en la descripción del tipo penal de acoso sexual
Yucatán	Sí se tipifica
Zacatecas	Sí se tipifica

Respecto a la penalidad, se dan visibles discrepancias. Además, este delito se castiga con penas muy bajas, por ejemplo, en Zacatecas, la penalidad es de dos meses a un año de prisión y sólo se paga una multa de tres a ocho cuotas, en Yucatán la prisión será de tres días a un año o de 40 a 500 días multa y de cuarenta a quinientos días de trabajo en favor de la comunidad.

Tabla 17. Penalidad en las entidades que tipifican el delito de hostigamiento sexual República Mexicana.

Entidad	Art.	Penalidad
Aguascalientes	114°	Prisión de uno a dos años y de 50 a 100 días multa y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.
Baja California	184° BIS 184° TER	Prisión de seis meses a un año de prisión y multa de 50 a 100 días.
Baja California Sur	293°	Prisión de dos meses a dos años.
Colima	216° BIS	Prisión de seis meses a un año y multa de 50 a 80 unidades.
Chiapas	237°	Prisión de uno a tres años y hasta 50 días multa.
Chihuahua	176°	Prisión de seis meses a dos años y multa de 30 a 60 veces al salario.
Durango	182°	Prisión de seis meses a tres años y multa de 36 a 216 días de salario.
Guanajuato	187°-b 187°-c	Prisión de uno a tres años y de 10 a 30 días multa.
Guerrero	146° BIS	Prisión de seis meses a tres años
Hidalgo	189° BIS	Prisión de tres meses a dos años y multa de 40 a 80 días.
Jalisco	176° BIS	Prisión de dos a cuatro años.
México	269°	Prisión de seis meses a dos años o de 30 a 120 días multa.
Michoacán	246° BIS	Prisión de 6 meses a 2 años.
Morelos	158°	Prisión de tres a cinco años y de 300 a 500 días multa.

Entidad	Art.	Penalidad
Nayarit	260° Quárter 260° Quintus	Prisión de dos a cuatro años y multa de 100 a 300 días.
Nuevo León	271° BIS-1	Prisión de seis meses a dos años y multa hasta de 40 cuotas.
Oaxaca	241° BIS	Prisión de uno a tres años.
Puebla	278° Quárter 278° Sexies	Prisión de seis meses a dos años de prisión y multa de 50 a 300 días de salario.
Quintana Roo	130° TER	Prisión de uno a dos años y de 300 a 500 días multa.
San Luis Potosí	158° BIS 158° Quarter	Prisión de uno a tres años y multa de 200 a 300 salarios mínimos.
Sonora	212° BIS	Prisión de dos meses a dos años.
Tabasco	159° BIS 159° BIS-1	Prisión de dos a cuatro años
Tamaulipas	276° Quárter 276° Sexies	Prisión de seis meses a dos años y multa de 50 a 300 días de salario.
Tlaxcala	292°	Prisión de seis meses a tres años y multa de 36 a 216 días de salario.
Yucatán	308°	Prisión de tres días a un año o de 40 a 500 días multa y de cuarenta a quinientos días de trabajo en favor de la comunidad.
Zacatecas	233°	Prisión de dos meses a un año y multa de tres a ocho cuotas.

En los estados de Baja California, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, se sanciona adicionalmente si el hostigador es servidor público.

Existen agravantes en Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, México, Nayarit, y Zacatecas, si el sujeto pasivo es menor de edad.

En el estado de Colima, en la única entidad que contempla daños y perjuicios.

Respecto a su persecución, en todas las entidades federativas se procede en contra del sujeto activo a petición de parte ofendida.

La correcta tipificación de este delito resulta fundamental, debido a las implicaciones que tiene en la vida de las mujeres, al respecto, el *Protocolo de Intervención para Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual* (INMUJERES, 2009: p. 11) aborda algunas de las consecuencias de este delito en las víctimas, como por ejemplo, reducción de la satisfacción con el trabajo, lo que se traduce en estrés laboral, ausentismo, cambio de carrera o trabajo, disminución en la productividad y el rendimiento de la víctima.

La presión social es fuerte y más aún cuando no es fácil demostrar la ocurrencia de un delito como lo es el *hostigamiento sexual*, por tal motivo, se debe considerar que el asunto debe ser tratado con confidencialidad, cuidando en todo momento la honorabilidad de la mujer hostigada y se debe asegurar que no perderá su trabajo o su lugar en el centro educativo (INMUJERES, 2011).

6.9 Incesto

El *incesto* está incluido en el *Código Penal Federal*, en el Título Décimo Quinto “Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual”, Capítulo III:

“Artículo 272.- Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.

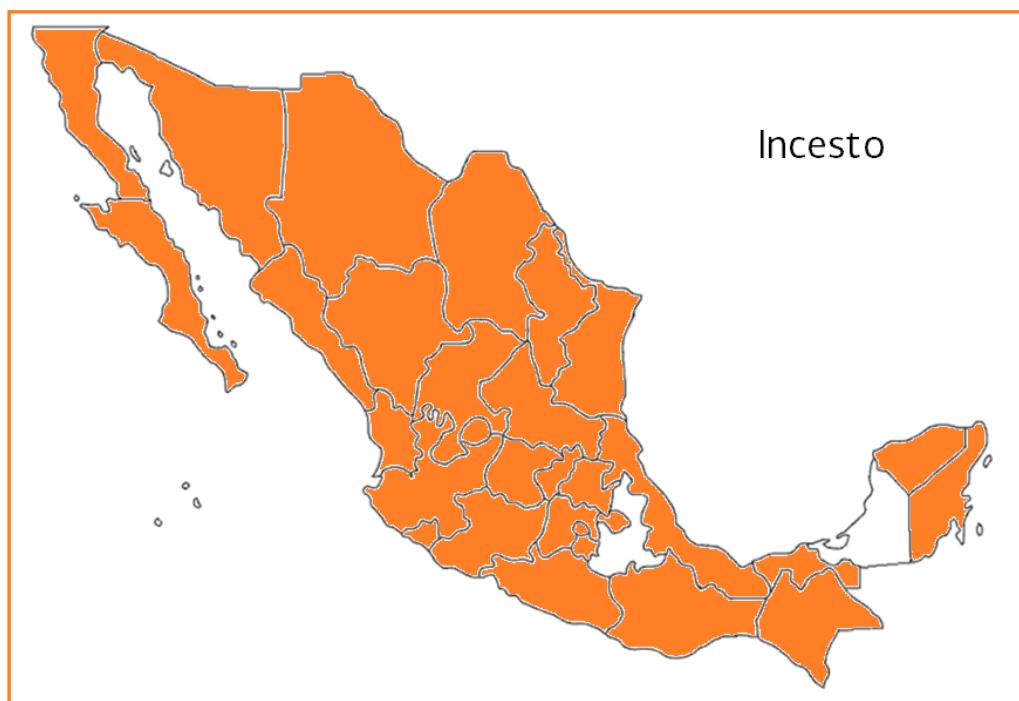
Cuando la víctima sea menor de edad, la conducta siempre será entendida como típica de violación.”

“Artículo 276 bis.- Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio.”

Este delito tiene que ver con el derecho al respeto a la integridad y a la libertad sexual de quienes conforman la familia, así como el uso de poder que el ascendiente o hermano puedan tener sobre los miembros más jóvenes, particularmente las mujeres (INEGI, 2007:48).

El *incesto* se tipifica en 30 entidades del país, con excepción de Campeche y Puebla.

Mapa 10. Tipificación del incesto en la República Mexicana



En la penalidad también existen visibles discrepancias, por ejemplo, la mínima es de tres meses en los estados de Guerrero, Hidalgo y Querétaro. La máxima es de ocho años, en Baja California Sur, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Zacatecas.

Tabla 18. Penalidad del delito de incesto en la República Mexicana

Entidad	Art.	Penalidad
Aguascalientes	128	Seis meses a cinco años de prisión y de 10 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.
Baja California	242	Dos a seis años.
Baja California Sur	237	Dos a ocho años de prisión
Campeche		No lo tipifica
Coahuila	326	Uno a tres años y multa.
Colima	167	Uno a seis años de prisión y multa hasta por 70 unidades.
Chiapas	245	Uno a cuatro años de prisión.
Chihuahua	178	Con prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.
Distrito Federal	181	Prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.
Durango	302	Prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos días de salario.
Guanajuato	218	Uno a cuatro años de prisión y de diez a cuarenta días multa.
Guerrero	194	Prisión de tres meses a tres años.
Hidalgo	242	Prisión de tres meses a cinco años y multa de 10 a 100 días.
Jalisco	181	Prisión de uno a cuatro años y los demás con prisión de seis meses a tres años.
México	221	Tres a siete años de prisión y de treinta a doscientos días multa.
Michoacán	220	Uno a seis años de prisión.
Morelos	208	Seis meses a dos años de prisión o de seis meses a un año de tratamiento en libertad.
Nayarit	268	Uno a seis años de prisión y multa de tres a quince días de salario.
Nuevo León	277	Uno a ocho años de prisión.
Oaxaca	255	Uno a seis años de prisión.
Puebla		No lo tipifica.
Querétaro	217	Tres meses a tres años.
Quintana Roo	176	Uno a seis años de prisión
San Luis Potosí	168	Uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a ochenta días de salario mínimo.
Sinaloa	248	Dos a ocho años de prisión.
Sonora	226	Tres a ocho años de prisión.
Tabasco	221	Dos a seis años.
Tamaulipas	286	A los ascendientes responsables del delito de incesto se les impondrá una sanción de tres a seis años de prisión y para los descendientes la sanción será de seis meses a tres años de prisión; esta última sanción se impondrá cuando el incesto se realice entre hermanos.
Tlaxcala	372	Prisión de uno a seis años y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos días de salario.
Veracruz	248	Uno a seis años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario.
Yucatán	227	Uno a seis años de prisión y de doce a ciento ochenta días de multa.
Zacatecas	246	Dos a ocho años de prisión y multa de cinco a veinte cuotas.

Existen agravantes para determinados casos, como por ejemplo:

- La pérdida de la patria potestad en Baja California y Guanajuato.
- En el D.F., la pena aumenta al hermano mayor cuando uno de ellos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de doce años.

En el *incesto* se presume el uso de la violencia psicológica como medio para obligar a la víctima a tener una relación sexual, por lo que la línea divisoria entre este delito y la violación siempre se cuestiona por la forma en que se otorga el consentimiento (INEGI, 2007: p. 48).

6.10 Incumplimiento de los alimentos y fraude familiar

En la República Mexicana se sanciona el incumplimiento del deber de proporcionar alimentos considerando diferentes supuestos como incumplimiento de deberes de asistencia, de la obligación alimentaria o abandono de familiares.

“La legislación penal considera esta conducta como la negativa de entregar o aportar los recursos necesarios para la subsistencia de la cónyuge, concubina o de los hijos, de ahí que se encuentre establecida en los códigos penales como abandono de la cónyuge o concubina, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar e insolvencia dolosa para cumplir las obligaciones alimentarias”. (INEGI 2011:73).

Al respecto, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se vincula esta conducta con la violencia económica, la cual es toda acción u omisión que afecta la supervivencia de las mujeres en este rubro.

Respecto al incumplimiento de deberes de asistencia está contemplado en las entidades de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Yucatán.

Chihuahua, D.F., Hidalgo, México, Morelos, Nuevo León, Puebla, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz contemplan el incumplimiento de la obligación alimentaria.

En tanto que las entidades que incorporan el abandono de familiares son Jalisco, Nayarit, Oaxaca y Zacatecas.

Respecto a la sanción al incumplimiento de obligaciones, ya sea familiares o alimentarias todas las entidades federativas y el Distrito Federal la contemplan y en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán se indica que se perderá la patria potestad dentro de la pena de incumplimiento de los deberes alimentarios.

El delito de incumplimiento se seguirá por querella en Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla,

Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En relación a la reparación del daño por el delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, esta se contempla en Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán.

El Fraude familiar, implica un menoscabo o detrimento en el patrimonio familiar, que se materializa durante el matrimonio o concubinato y en perjuicio de la sociedad conyugal o del patrimonio común, a través de diversas conductas como adquirir, ocultar o transferir a nombre de terceros bienes; es de hacerse notar que no se encuentra contemplado en todas las entidades federativas, específicamente en Baja California Sur, Sonora y Zacatecas, sin embargo si se encuentra contemplada la figura por lo que hace a la sanción al incumplimiento de los alimentos, en las 32 entidades federativas, ya sea que se denomine como fraude, incumplimiento de los deberes de asistencia, incumplimiento de la obligación alimentaria o abandono de familiares.

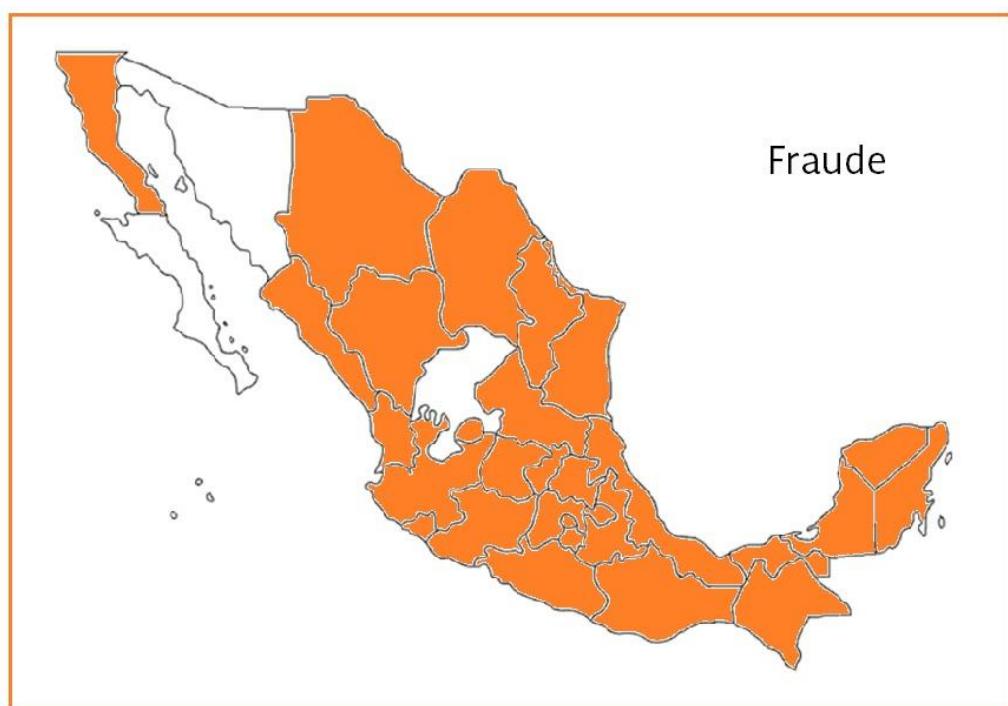
El Código Penal Federal contempla al fraude familiar en los términos siguientes:

“Artículo 390 bis.- A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y hasta trescientos días multa.”

Coahuila es la única entidad que incorpora la denominación de fraude familiar, sin embargo Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, D.F., Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit,

Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán contemplan el tipo penal de fraude sin denominarlo.

Mapa 11. Entidades que contemplan el tipo penal de fraude familiar inclusive sin su denominación.



Las entidades de Baja California Sur, Sonora y Zacatecas no contemplan la figura de fraude familiar. Las entidades que en el delito de fraude se menciona como dolosa insolvencia son Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, D.F., Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

En las entidades de Campeche, Colima, Chihuahua, D.F., Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz en el delito de fraude se contempla la renuncia al trabajo y en Coahuila se incluye a quien pone a nombre de terceros sus bienes y se contempla el abandono en gestación, esta última posibilidad se contempla también en Nayarit.

Este tipo penal se sanciona en Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, D.F., Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Respecto a la pérdida de derechos por la comisión del delito de fraude familiar se puede señalar que en Campeche, Coahuila, Chihuahua, D.F., Jalisco, México, Michoacán, Puebla, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán se perderá la patria potestad o los derechos de familia.

El delito de fraude se perseguirá por querella en Baja California, Coahuila de Zaragoza, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Veracruz.

Respecto a la reparación del daño en el delito de fraude solo se estipula en Campeche, Chihuahua, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Puebla y Tlaxcala.

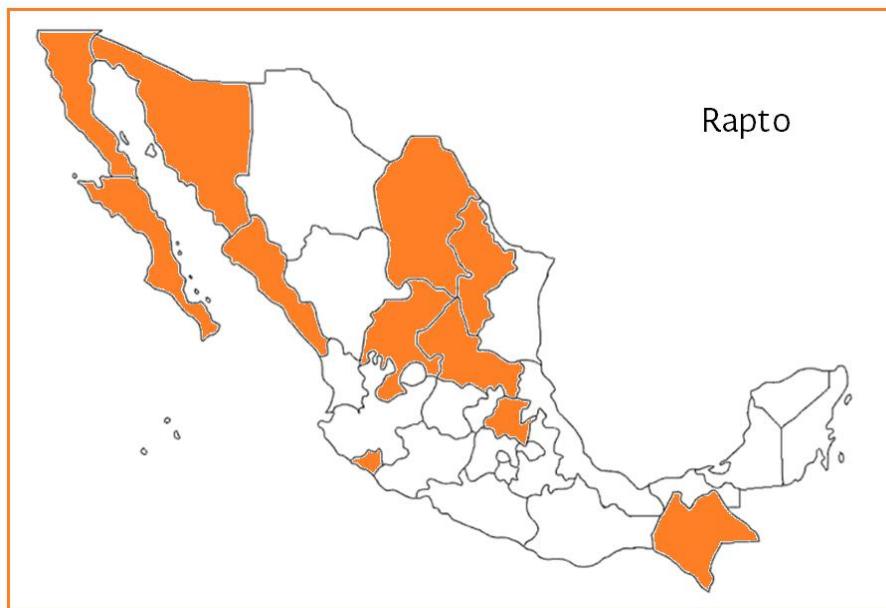
6.11 Rapto

El delito de *rapto* consiste en la sustracción y/o retención de una persona con la intención de perjudicar su integridad sexual, se diferencia del secuestro porque éste último no tiene

una finalidad sexual, es decir, el propósito de tener relaciones sexuales con la mujer es la característica que diferencia este delito de los anteriormente expuestos (CJDH, 2005: p. 1867).

El *rastrojo* se derogó del Código Penal Federal, no obstante, entidades federativas aún lo contemplan en su legislación, tal es el caso de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Colima, Hidalgo, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas.

Mapa 12. Tipificación del rastrojo en la República Mexicana



La penalidad mínima para este delito es de seis meses en Coahuila, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Zacatecas. La máxima es de seis años en Coahuila, Colima, Chiapas, Hidalgo, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Zacatecas.

Tabla 19. Penalidad del delito de rapto en la República Mexicana

Entidad	Art.	Penalidad
Aguascalientes		No lo tipifica
Baja California	168	Dos a seis años de prisión.
Baja California Sur	282	No se especifica.
Campeche		No lo tipifica
Coahuila	389	Seis meses a seis años y multa.
Colima	200	Uno a seis años de prisión y multa hasta por 90 unidades.
Chiapas	244	Uno a seis años de prisión.
Chihuahua		No lo tipifica
Distrito Federal		No lo tipifica.
Durango		No lo tipifica.
Guanajuato		No lo tipifica.
Guerrero		No lo tipifica.
Hidalgo	169	Uno a seis años de prisión y multa de 10 a 60 días.
Jalisco		No lo tipifica.
México		No lo tipifica.
Michoacán		No lo tipifica.
Morelos		No lo tipifica.
Nayarit		No lo tipifica.
Nuevo León	359	Seis meses a seis años de prisión, y multa de tres a diez cuotas.
Oaxaca		No lo tipifica.
Puebla		No lo tipifica.
Querétaro		No lo tipifica.
Quintana Roo		No lo tipifica.
San Luis Potosí	142	Seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de diez a sesenta días de salario mínimo.
Sinaloa	169	Prisión de uno a seis años, si fuere por medio de engaño y de seis a diez años si se realiza mediando violencia
Sonora	221	Seis meses a seis años de prisión y de diez a doscientos días multa.
Tabasco		No lo tipifica.
Tamaulipas		No lo tipifica.
Tlaxcala		No lo tipifica.
Veracruz		No lo tipifica.
Yucatán		No lo tipifica.
Zacatecas	268	Seis meses a seis años de prisión y multa de cinco a treinta cuotas.

En Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Colima, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Zacatecas, el matrimonio del raptor con la víctima extingue la acción penal, lo

que, como ya se señaló, establece una situación desigual de poder que se torna en terreno fértil para la violencia familia (Castro, 2006).

Tabla 20. Entidades de la República Mexicana en las que el matrimonio extingue la acción penal.

Entidad	Matrimonio extingue la acción penal
Baja California	Cuando el agente contraiga matrimonio con la persona ofendida, se extinguirá la pretensión punitiva o la ejecución de la pena, en su caso, en relación con él y con los demás que intervengan en el delito, salvo que el matrimonio sea ilegal.
Baja California Sur	No se sancionará al responsable del rapto, a sus cómplices y encubridores, solo si la mujer ofendida después de conocer y entender sus derechos decide casarse con su raptor, sin mediar coacción o coerción alguna, salvo que se declare nulo o inexistente.
Colima	Desde la fecha en que el reo contraiga matrimonio con la ofendida, en los casos de rapto o estupro, si se declara nulo dicho acto jurídico.
Chiapas	Cuando el sujeto activo contraiga matrimonio con el sujeto pasivo, no se procederá penalmente en contra de aquél, ni contra los partícipes del delito, salvo que el matrimonio se llegue a declarar nulo o inexistente.
Nuevo León	Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra él ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.
San Luis Potosí	No se procederá contra el raptor ni sus cómplices cuando aquél se case con la mujer ofendida, salvo que se declare nulo el matrimonio. El delito a que se refiere al artículo anterior se perseguirá por querella necesaria.
Sonora	Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se procederá criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.
Zacatecas	Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se procederá contra él ni contra sus copartícipes, salvo que se declare nulo el matrimonio. Lo anterior no tendrá efecto si la mujer es casada.

El delito de *rapto* considera *agravante* cuando el sujeto pasivo sea menor de edad en los estados de Baja California, Chiapas, Hidalgo, Nuevo León, Sinaloa y Sonora. En Sonora se agrava la penalidad cuando se lleve a cabo al anterior de las instituciones de educación.

El rapto se persigue mediante querella en Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Hidalgo, Nuevo León. En los estados de Coahuila y Nuevo León se persigue por oficio cuando el sujeto pasivo es menor de edad.

6.12 Violación.

El delito de *violación* es un tipo de *violencia sexual* que es definido como “...el empleo de la violencia física o moral al imponer la cópula sin la voluntad de la víctima” (INEGI, 2007, p. 37). El *Código Penal Federal* lo incluye en Titulo Decimoquinto “Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual”:

“Artículo 265.- Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

ARTICULO 265 bis.- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querella de parte ofendida.

Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 266 bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;*
- II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;*
- III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia (sic) que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;*
- IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.”*

Las 32 entidades federativas tipifican este delito, no obstante, también hay discrepancias en la penalidad, por ejemplo, la mínima es de cinco años en los estados de Colima, Chihuahua, México, Michoacán, Querétaro, Sonora y Zacatecas. La pena máxima es de veinticinco años en Morelos y Quintana Roo.

Tabla 21. Penalidad del delito de violación en la República Mexicana

Entidad	Art.	Penalidad
Aguascalientes	119	10 a 16 años de prisión y de 100 a 200 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.
Baja California	176	Seis a quince años y hasta trescientos días multa.
Baja California Sur	284	Diez a quince años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario.
Campeche	161	Prisión de ocho a catorce años y multa de trescientos a quinientos días de salario.
Coahuila	384	Siete a catorce años.
Colima	206	Cinco a quince años y multa hasta por 100 unidades.
Chiapas	233	Ocho a catorce años de prisión.
Chihuahua	171	Cinco a quince años.
Distrito Federal	174	Seis a diecisiete años.
Durango	176	Ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis a mil

Entidad	Art.	Penalidad
		ocho días de salario.
Guanajuato	180	Ocho a quince años de prisión y de ochenta a ciento cincuenta días multa.
Guerrero	139	Ocho a dieciséis años y de sesenta a cuatrocientos días multa.
Hidalgo	139	Siete a dieciocho años y multa de 70 a 180 días.
Jalisco	175	Ocho a quince años de prisión
México	273	Cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.
Michoacán	240	Cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil días de salario,
Morelos	152	Prisión de veinte a veinticinco años.
Nayarit	260	Prisión de seis a quince años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo
Nuevo León	265	Seis a doce años de prisión si la persona ofendida es mayor de trece años
Oaxaca	246	Prisión de doce a dieciocho años y multa de quinientos a mil días de salario.
Puebla	267	Seis a veinte años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario.
Querétaro	160	Cinco a 12 años de prisión.
Quintana Roo	127	Diez a veinticinco años y de setecientos cincuenta a mil quinientos días multa.
San Luis Potosí	150	Ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ciento sesenta a trescientos veinte días de salario mínimo, más la reparación del daño.
Sinaloa	179	Prisión de seis a quince años.
Sonora	218	Cinco a quince años de prisión.
Tabasco	148	Diez a dieciséis años.
Tamaulipas	273	Diez a dieciocho años de prisión.
Tlaxcala	283	Ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis a mil ocho días de salario.
Veracruz	184	Seis a veinte años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario.
Yucatán	313	Prisión de seis a veinte años y de doscientos a quinientos días-multa.
Zacatecas	236	Prisión de cinco a quince años y multa de veinte a cien cuotas.

Se contempla la *violación equiparada* en la mayoría de las entidades federativas, con excepción de Quintana Roo.

Se consideran *agravantes*:

- La violación perpetrada contra un/a menor de edad en Baja California, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero,

Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

- La violación sea perpetrada por una persona que ejerza autoridad moral, sea un superior jerárquico o un ministro religioso en Campeche, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz.

6.12.1 Violación entre cónyuges

En la mayoría de las entidades federativas se tipifica la *violación entre cónyuges*, con excepción de Colima, Chihuahua, Jalisco, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Zacatecas.

Mapa 13. Tipificación de la violación entre cónyuges en la República Mexicana



Esta disposición se logró después de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que aun cuando se consideraba la procreación como uno de los fines del matrimonio, no podía interpretarse como la autorización para que uno de los cónyuges obligue al otro al acto sexual con el pretexto de perpetuar la especie (SCJN, 2010:24).

Tabla 22. Entidades federativas de la República Mexicana que contemplan la violación entre cónyuges como delito.

Entidad	Violación entre cónyuges
Aguascalientes	Si entre el activo y pasivo de la Violación, existiera un vínculo matrimonial o de concubinato, se impondrá la pena prevista en el presente Artículo.
Baja California	Sólo se procederá contra el violador a petición de la parte ofendida, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.
Baja California Sur	La violación entre cónyuges solo se castigará a petición de parte ofendida. El perdón solo tendrá efectos si el culpable admite someterse a tratamiento rehabilitador bajo la vigilancia de la Procuraduría General de Justicia, cuando el ministerio público o el juez lo consideren necesario.
Campeche	Si entre el activo y el pasivo de la violación existe vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja de hecho, se impondrá la mitad de las sanciones señaladas en este artículo. En este último caso, el delito se perseguirá por querella de parte.
Coahuila	A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con su cónyuge sin la voluntad de éste.
Colima	No lo considera.
Chiapas	Las penas señaladas para el delito de violación, se aplicarán aunque se demuestre que el sujeto pasivo sea o haya sido esposa, concubina o pareja permanente del sujeto activo, pero en estos casos el delito se perseguirá por querella de parte ofendida.
Chihuahua	Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá previa querella.
Distrito Federal	Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querella.
Durango	Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrán las penas previstas en este artículo.

Entidad	Violación entre cónyuges
Estado de México	Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima.
Guanajuato	La violación entre cónyuges o concubinos se perseguirá por querella.
Guerrero	La misma pena será aplicable cuando este delito se cometa por el cónyuge.
Hidalgo	El pasivo del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge o concubino, en relación al autor o partícipe;
Jalisco	No lo considera.
Michoacán	La violación entre cónyuges, concubinarios o cualquier otra relación de pareja sólo se perseguirá por querella.
Morelos	Las penas señaladas para el delito de violación, se aplicarán aunque se demuestre que el sujeto pasivo sea o haya sido cónyuge o pareja permanente, viva o haya vivido en concubinato o amasiato con el sujeto activo, pero en estos casos el delito se perseguirá por querella de parte ofendida.
Nayarit	Cuando en la violación exista vínculo matrimonial o de concubinato, se impondrá la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, y en este caso el delito será perseguido a petición de parte ofendida.
Nuevo León	También comete el delito de violación, y se castigará como tal, quien por medio de la violencia física o moral tiene cópula con su cónyuge o concubina, sin la voluntad del sujeto pasivo.
Oaxaca	Tratándose del delito de violación, el hecho sea cometido por el cónyuge, concubina o concubino de la víctima.
Puebla	La violación entre cónyuges o concubinos se perseguirá por querella.
Querétaro	Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querella.
Quintana Roo	No lo considera.
San Luis Potosí	La pena a que se refiere el artículo anterior se aplicará si la violación fuere entre cónyuges o concubinos. Este delito se perseguirá por querella necesaria.
Sinaloa	Se aplicará la misma pena prevista en este artículo, cuando entre el sujeto activo del delito y el pasivo exista o haya un vínculo de matrimonio, concubinato o relación de hecho.
Sonora	No lo considera.
Tabasco	No lo considera.

Entidad	Violación entre cónyuges
Tamaulipas	Si la víctima fuere la esposa o concubina, sólo se perseguirá por querella de la parte ofendida.
Tlaxcala	Si entre el sujeto activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrán las penas previstas en el artículo 285 de éste Código, en éstos casos el delito se investigará previa querella.
Veracruz	Si entre el activo y el pasivo de la violación existiere un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querella.
Yucatán	La violación entre cónyuges o entre concubina o concubinario únicamente se perseguirá por querella.
Zacatecas	No lo considera.

Finalmente, este delito se persigue mediante *querella* en Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

6.13 Violencia Familiar

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), además de definir la *violencia contra las mujeres*, ha identificado ámbitos de ocurrencia (LGAMVLV, 2007), uno de ello es el familiar y lo define como:

Artículo 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Por otra parte, el *Código Penal Federal* incluye en el Título Decimonoveno, Capítulo Octavo “Violencia Familiar” y al respecto señala:

“Artículo 343 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Artículo 343 Ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

Artículo 343 Quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.”

Las 32 entidades federativas la tipifican, sin embargo, no existe una categorización homogénea. En Colima, Guanajuato, Jalisco, Oaxaca y Sonora se denomina *violencia intrafamiliar*.

Asimismo, existe discrepancia en las penalidades, tenemos que, la mínima es de seis meses de prisión en Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Durango, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

La penalidad máxima es de siete años en Chiapas, y seis años en Coahuila, Distrito Federal, Hidalgo, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz y Zacatecas.

Tabla 23. Penalidad en el delito de Violencia Familiar.

Entidad	Art.	Penalidad
Aguascalientes	132	Uno a cuatro años de prisión, de 50 a 100 días multa
Baja California	242 Bis	Prisión de seis meses a cuatro años y multa de 24 a 300 días.
Baja California Sur	240°	Prisión de seis meses a cuatro años y multa de 200 días de salario mínimo.
Campeche	224°	Prisión de seis meses a cinco años.
Coahuila	310°	Prisión de seis meses a seis años, multa y suspensión del derecho de recibir alimentos hasta por 3 años.
Colima	191°Bis	Prisión de uno a cinco años y multa hasta por 100 unidades.
Chiapas	199°	Prisión de tres a siete años y multa de 60 a 150 días de salario mínimo.
Chihuahua	193°	Prisión de uno a cinco años.
Distrito Federal	200°	Prisión de uno a seis años.
Durango	300°	Prisión de seis meses a cuatro años y multa de 36 a 288 días de salario.
Guanajuato	221° 221a°	Prisión de uno a cuatro años de prisión
Guerrero	194° A 194° C 194° D	Prisión de uno a cinco años.
Hidalgo	243° Bis 243° Ter	Prisión de uno a seis años y multa de 50 a 100 días.
Jalisco	176° Ter	Prisión de seis meses a cuatro años de prisión.
México	218°	Prisión de dos a cinco años y de 100 a 500 días de multa.
Michoacán	224° Bis	Prisión de seis meses a cuatro años
Morelos	202° Bis	Prisión de dos a cinco años y de 200 a 500 días multa.
Nayarit	273°	Prisión de uno a cinco años y multa de 100 a 300 días de salario mínimo vigente en la entidad.
Nuevo León	287° 287° Bis 2	Prisión de dos a seis años.
Oaxaca	405°	Prisión de seis meses a cuatro años.
Puebla	284° 284° Ter	Prisión de uno a seis años y multa de 50 a 150 días de salario.
Querétaro	217° Bis 217° Ter	Prisión de uno a cuatro años

Entidad	Art.	Penalidad
Quintana Roo	176° Quárter	Prisión de seis meses a cinco años.
San Luis Potosí	177°	Prisión de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de 160 a 260 días de salario mínimo.
Sinaloa	241° 241° Bis A	Prisión de seis meses a cuatro años.
Sonora	234° A 234° B	Prisión de seis meses a seis años.
Tabasco	208° Bis 208° Bis:1	Prisión de uno a cuatro años.
Tamaulipas	368° Bis 368° Ter	Prisión de uno a cinco años.
Tlaxcala	372°	Prisión de seis meses a cuatro años y multa de 36 a 288 días de salario.
Veracruz	154° Bis 154° Ter	Prisión de cuatro a seis años y multa hasta de 600 días de salario.
Yucatán	228°	Prisión de seis meses a cuatro años.
Zacatecas	254° Quárter 254° Quintus	Prisión de seis meses a seis años y multa de cinco a 50 cuotas.

Existe la figura de *violencia familiar equiparada*, la cual consiste en el ejercicio de actos u omisiones violentos en detrimento del bienestar físico y/o mental de la víctima, aunque esta no tenga parentesco con el agente agresor, pero que por disposición judicial este sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona. Se aplica en los estados de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Algunas especificaciones relevantes:

- Sólo en Chihuahua, Distrito Federal, Hidalgo, Nayarit, Sonora y Veracruz se hace alusión a la correspondiente *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*.

- En Chiapas, Distrito Federal, Hidalgo, Nuevo León, Quintana Roo y Tamaulipas se definen los tipos de violencia familiar.
- En Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas se establecen medidas de protección.
- En Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Tlaxcala se indica que los agresores deben someterse a tratamiento especializado.

Finalmente, este delito se persigue mediante *querella* en Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Yucatán y Zacatecas. A través de oficio en Coahuila, Colima, Chihuahua, Guerrero y Quintana Roo.

En Hidalgo, Nayarit, San Luis Potosí y Sinaloa, para que se persiga de oficio, además de que sea la víctima menor de edad o incapaz se puede contemplar que la víctima sea mayor de sesenta años de edad; que la mujer esté embarazada o durante los tres meses posteriores al parto.; que se cometan con la participación de dos o más personas o con el uso de armas de fuego o punzocortantes; que deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo; que se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; que exista la imposibilidad material de la víctima de denunciar o que le ocasione secuelas permanentes o ponga en peligro la vida de la víctima.

En Aguascalientes, Campeche, Durango, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz no se especifica, si es por querella o por oficio.

6.13.1 Medidas u órdenes de protección

A partir del 1° de febrero de 2007, las órdenes de protección están contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y están dirigidas expresamente a atender casos de violencia de género con el objetivo de evitar daños irreparables para las mujeres, al ser “actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares que deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres”¹⁶.

Esta figura jurídica representa la diferencia entre la vida y la muerte para una mujer que se encuentra en una situación de violencia, en México, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011, 46.1% de las mujeres de 15 años y más en México sufrieron algún incidente de violencia por parte de su pareja a lo largo de la relación.

De acuerdo con el Estudio Nacional sobre las fuentes, orígenes y factores que producen y reproducen la violencia contra las mujeres, realizado en el año 2012, por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de la Secretaría de Gobernación, el contexto de inseguridad y violencia que aqueja al país a dado lugar a que

¹⁶ Art. 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

la tasa estandarizada de homicidios de mujeres en 2010 fuera de más del doble (4.37/100 mil mujeres) que la registrada en 2007 (2.03/100 mil mujeres)¹⁷, y señala que se ha dado un mayor incremento de las causas de homicidio más crueles y dolosas, en detrimento de las más pasivas o accidentales.

Ante esta problemática es indispensable hacer efectivo el andamiaje jurídico que protege los derechos humanos de las mujeres, en cumplimiento a la reforma Constitucional de junio de 2011 y conforme a las recomendaciones derivadas de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en las que se establece que “se debe proporcionar a las víctimas protección y apoyo apropiados” (Recomendación General Número 19, recomendación concreta inciso b).

En el mismo orden de ideas, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la cual establece en su artículo 7 quinto párrafo la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, asimismo establece el mismo artículo en su párrafo séptimo la obligación de establecer el acceso efectivo a tales procedimientos.

La importancia de las órdenes de protección radica en la protección inmediata que debe otorgarse a la víctima de violencia ya que deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

¹⁷ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Estudio Nacional sobre las fuentes, orígenes y factores que producen y reproducen la violencia contra las mujeres, México, 2012. Pág. 34.

Es de señalarse que esta figura se clasifica en tres tipos: de emergencia, preventivas y de naturaleza civil.

Respecto a su temporalidad ha sido cuestionada la misma ya que se establece que las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

La Ley General de Acceso en sus artículos 28 y 29 realiza una descripción amplia en lo que respecta a las órdenes de protección de emergencia y preventivas.

Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;
- VI. Auxilio policial de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y
- VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

En virtud de lo anterior es fundamental impulsar que en materia penal se incorpore la obligatoriedad de otorgar órdenes de protección en el caso de violencia contra las mujeres de acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que como se señaló anteriormente en el marco del delito de violencia familiar Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas son las entidades que establecen medidas de protección.

Las entidades de Baja California Sur, Colima, D.F., Guerrero, Hidalgo, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa y Tamaulipas establecen plazo para su emisión.

Las entidades que no establecen un plazo determinado para la emisión de medidas de protección son las siguientes: Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.

Las entidades que describen la medidas de protección son Baja California Sur, Colima, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Chihuahua, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas y Veracruz son las entidades que hacen referencia a su Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en cuanto a las medidas de protección.

El Distrito Federal, Hidalgo y Nuevo León hacen referencia a su duración.

6.13.2 Medidas reeducativas para el agresor

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará) señala el deber de los estados para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres y transformar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Al respecto el Alto Comisionado de las Naciones Unidas recomienda a los Estados que “examen y fortalezcan su trabajo con los infractores y en particular evalúen la incidencia de los programas de rehabilitación, con miras a ampliar las estrategias disponibles para prevenir la violencia contra la mujer” (ONU, Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras a los hechos: 144).

De ahí la importancia que constituye el eliminar los estereotipos que coadyuvan a perpetuar la situación de discriminación en la que se encuentran las mujeres e incorporar la obligación de dictar medidas reeducativas para la persona agresora en el tema de violencia familiar en materia penal, consideradas estas como parte de la pena impuesta en sentencia toda vez que es indispensable que el Estado atienda y rehabilite a los hombres generadores de violencia; en este contexto podemos señalar que Aguascalientes, Yucatán y Zacatecas no se incorpora en la sanción dichas medidas.

Mapa 14. Entidades Federativas que incorporan las medidas reeducativas al agresor dentro de la sanción impuesta por el delito de Violencia Familiar.



Es importante comentar que en la LGAMVLV en la fracción IV del artículo 9 y en la fracción VII del artículo 30 refieren:

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:...

IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos...

ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:...

VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas...

De lo anterior, se desprende que las medidas reeducativas pueden ser contempladas dentro de las medidas de protección.

6.14 Conclusiones

Cualquier persona puede ser víctima de los delitos anteriormente expuestos, no obstante, en la generalidad son perpetrados contra las mujeres, debido a que la mayoría de éstos se relacionan con la sexualidad, es decir, atentan contra la libertad sexual de las mujeres, esto se debe a la condición de subordinación histórica que han enfrentado.

En tiempos de paz y de guerra, como colectivo han enfrentado agresiones sexuales bajo diversas formas y se han establecido mecanismos que contribuyen en perpetuar esta situación.

Por lo tanto, es necesario adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal y estatal, es particularmente en lo relativo a los principios de igualdad y no discriminación, para ello, es necesario realizar algunas

modificaciones, las propuestas siguientes son enunciativas, más no limitativas del proceso de armonización que se requiere para garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

En general, en todas las entidades federativas es necesario:

- Revisar las penalidades para los delitos sexuales y el de violencia familiar, toda vez que en su mayoría no representan la gravedad que tienen en el proyecto de vida de las mujeres que son víctimas de estos delitos.
- Los delitos sexuales y el de violencia familiar sean perseguidos por oficio. El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla el juicio Abreviado como uno de los mecanismos de aceleración, el cual es un beneficio en la reducción de la penalidad, con el único requisito de aceptar los hechos. La *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* establece que no se debe propiciar la conciliación en estos casos.
- Incluir y diferenciar los delitos de *acoso sexual* y *hostigamiento sexual*, asimismo, que se contemple la reparación del daño y la permanencia en el lugar de trabajo y/o de estudios.
- En el caso del *estupro* se sugiere homologar la pena al delito de violación, toda vez que la edad puede ser un factor para que una persona infractora se soslaye de la sanción aludiendo la comisión de un estupro y no de una violación.
- En el tipo penal de feminicidio es necesario establecer la reparación del daño y homologar las variables por las que se puede configurar el tipo penal.
- En el caso del *incesto* se sugiere aumentar la penalidad, toda vez que puede tratarse de una violación, teniendo en cuenta que en el *incesto* se presume el uso de la violencia psicológica como medio para obligar a la víctima a tener una relación

sexual, por lo que la línea divisoria entre este delito y la violación siempre se cuestiona por la forma en que se otorga el consentimiento.¹⁸

- Homologar las sanciones en el delito de discriminación.
- Homologar las penas en el caso de homicidio cometido contra, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente a las de homicidio calificado o feminicidio, la que sea mayor.
- En el caso de la tipificación de la figura de fraude familiar incorporar además de otros supuestos para otorgar la sanción el hecho de poner a nombre de terceros los bienes y contemplar el abandono en gestación.
- En el caso de las medidas u órdenes de protección armonizar los criterios para su solicitud, emisión y aplicación a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia subsanando el término de su vigencia.

Asimismo, hay casos particulares en los que se requiere hacer las modificaciones pertinentes, como se detalla a continuación:

Aguascalientes

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Incorporar específicamente el tipo penal de Acoso sexual en cuanto a su descripción y su denominación.
- Homologar con perspectiva de género los criterios para la individualización de las penas incluyendo la historia de violencia que viven muchas mujeres.
- En el delito de discriminación, armonizar el tipo penal a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2007): “Delitos contra las mujeres. Análisis de la Clasificación Mexicana de Delitos”, México. Pág. 48

- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación, además de señalar la perdida de la patria potestad y la reparación del daño.
- En el delito de violencia familiar incorporar la obligación de dictar medidas reeducativas para la persona agresora y establecer el mandato de dictar órdenes de protección para la víctima y sus familiares.

Baja California

- Promulgar la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Incorporar específicamente el tipo penal de Acoso sexual en cuanto a su descripción y su denominación.
- En el delito de estupro:
 - Se condiciona el acceso a la justicia a través de estereotipos de género, ya que se cuestiona la conducta de la mujer y se le exige determinadas formas de comportamiento al incluir las características de la castidad y la honestidad.
 - Una de las agravantes es el hecho de que el estuprador este impedido legalmente para contraer matrimonio.
 - Se elimina la acción penal si el estuprador se casa con la víctima.
 - En el delito de rapto se elimina la acción penal si el raptor se casa con la víctima.
 - Homologar con perspectiva de género los criterios para la individualización de las penas incluyendo la historia de violencia que viven muchas mujeres.
 - Tipificar el delito de discriminación armonizándolo al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando agravante a la sanción en el caso de que sea cometido por servidora o servidor público.

- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación, además de señalar la perdida de la patria potestad y la reparación del daño.
- En el delito de violencia familiar establecer el mandato de dictar órdenes de protección para la víctima y sus familiares.

Baja California Sur

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- El Abuso Sexual es denominado Atentados contra el pudor por lo que debe ser nombrado correctamente.
- En el delito de rapto se elimina la acción penal si el raptor se casa con la víctima.
- Establecer como excepción que no se aplique el criterio de emoción violenta en los casos de violencia familiar, feminicidio o cuando se trate de cónyuge, concubina, concubinario o relación de hecho incluyendo el noviazgo.
- Tipificar el delito de discriminación armonizándolo al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando agravante a la sanción en el caso de que sea cometido por servidora o servidor público.
- Tipificar el delito de fraude familiar y señalar la perdida de la patria potestad y la reparación del daño.

Campeche

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

- Incorporar y diferenciar los tipos penales de Acoso Sexual y de Hostigamiento Sexual en cuanto a su descripción y su denominación.
- En el delito de estupro se elimina la acción penal si el estuprador se casa con la víctima.
- Establecer como excepción que no se aplique el criterio de emoción violenta en los casos de violencia familiar, feminicidio o cuando se trate de cónyuge, concubina, concubinario o relación de hecho incluyendo el noviazgo.
- Cambiar la denominación del delito de crímenes de odio a discriminación y armonizar el contenido a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación.

Coahuila

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Tipificar el delito de hostigamiento sexual.
- En el caso del criterio de emoción violenta incorpora la disminución de la pena en un cincuenta por ciento en el caso de homicidio perpetrado con motivo de violencia familiar siempre y cuando éste no la procure dolosamente, ni dé causa para ella; lo mismo aplica para el caso de lesiones, por lo que se recomienda eliminar estos supuestos y establecer como excepción que no se aplique el criterio de emoción violenta en los casos de violencia familiar, feminicidio o cuando se trate de cónyuge, concubina, concubinario o relación de hecho incluyendo el noviazgo.
- Denominar a los delitos en contra de la dignidad como discriminación y armonizar el tipo penal a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación y contemplar la reparación del daño.
- En el delito de violencia familiar establecer el mandato de dictar órdenes de protección para la víctima y sus familiares.

Colima

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Tipificar el delito de acoso sexual.
- En el delito de rapto se elimina la acción penal si el raptor se casa con la víctima.
- No contempla la violación entre cónyuges como un delito.
- En el delito de discriminación, armonizar el tipo penal a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación.

Chiapas

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Tipificar el delito de acoso sexual.
- En el delito de rapto se elimina la acción penal si el raptor se casa con la víctima.
- Establecer como excepción que no se aplique el criterio de emoción violenta en los casos de violencia familiar, feminicidio o cuando se trate de cónyuge, concubina, concubinario o relación de hecho incluyendo el noviazgo.

- Denominar a los delitos en contra de la dignidad como discriminación y armonizar el tipo penal a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación.

Chihuahua

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Incorporar específicamente el tipo penal de Acoso sexual en cuanto a su descripción y su denominación.
- No contempla la violación entre cónyuges como un delito.
- Homologar con perspectiva de género los criterios para la individualización de las penas incluyendo la historia de violencia que viven muchas mujeres.
- Homologar con perspectiva de género los criterios para la individualización de las penas incluyendo la historia de violencia que viven muchas mujeres.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación.

Distrito Federal

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Incorporar específicamente el tipo penal de Hostigamiento sexual en cuanto a su descripción y su denominación.
- Homologar con perspectiva de género los criterios para la individualización de las penas incluyendo la historia de violencia que viven muchas mujeres.

- Homologar con perspectiva de género los criterios para la individualización de las penas incluyendo la historia de violencia que viven muchas mujeres.
- Establecer como excepción que no se aplique el criterio de emoción violenta en los casos de violencia familiar, feminicidio o cuando se trate de cónyuge, concubina, concubinario o relación de hecho incluyendo el noviazgo.
- En el delito de discriminación, armonizar el tipo penal a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación.

Durango

- Incorporar y diferenciar los tipos penales de Acoso Sexual y de Hostigamiento Sexual en cuanto a su descripción y su denominación.
- En el delito de estupro se elimina la acción penal si el estuprador se casa con la víctima.
- Homologar con perspectiva de género los criterios para la individualización de las penas incluyendo la historia de violencia que viven muchas mujeres.
- Establecer como excepción que no se aplique el criterio de emoción violenta en los casos de violencia familiar, feminicidio o cuando se trate de cónyuge, concubina, concubinario o relación de hecho incluyendo el noviazgo.
- En el delito de discriminación sancionar como agravante si es cometido por servidora o servidor público.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación y además de señalar la perdida de la patria potestad y la reparación del daño.

Guanajuato

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- El Abuso Sexual es denominado Abusos eróticos sexuales por lo que debe ser nombrado correctamente.
- Homologar con perspectiva de género los criterios para la individualización de las penas incluyendo la historia de violencia que viven muchas mujeres.
- Tipificar el delito de discriminación armonizándolo al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando agravante a la sanción en el caso de que sea cometido por servidora o servidor público.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación además de señalar la perdida de la patria potestad y la reparación del daño.

Guerrero

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Tipificar el delito de acoso sexual.
- Homologar con perspectiva de género los criterios para la individualización de las penas incluyendo la historia de violencia que viven muchas mujeres.
- En el delito de discriminación, armonizar el tipo penal a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación además de señalar la perdida de la patria potestad y la reparación del daño.

Hidalgo

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Incorporar y diferenciar los tipos penales de Acoso Sexual y de Hostigamiento Sexual en cuanto a su descripción y su denominación.
- Homologar con perspectiva de género los criterios para la individualización de las penas incluyendo la historia de violencia que viven muchas mujeres.
- Establecer como excepción que no se aplique el criterio de emoción violenta en los casos de violencia familiar, feminicidio o cuando se trate de cónyuge, concubina, concubinario o relación de hecho incluyendo el noviazgo.
- Tipificar el delito de discriminación armonizándolo al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando agravante a la sanción en el caso de que sea cometido por servidora o servidor público.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación e incorporar la perdida de la patria potestad.

Jalisco

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- El Abuso Sexual es denominado Atentados contra el pudor por lo que debe ser nombrado correctamente.
- No contempla la violación entre cónyuges como un delito.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación.
- En el delito de violencia familiar establecer el mandato de dictar órdenes de protección para la víctima y sus familiares.

México

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- El Abuso Sexual es denominado Actos libidinosos por lo que debe ser nombrado correctamente.
- Homologar con perspectiva de género los criterios para la individualización de las penas incluyendo la historia de violencia que viven muchas mujeres.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación además de contemplar la reparación del daño.
- En el delito de violencia familiar establecer el mandato de dictar órdenes de protección para la víctima y sus familiares.

Michoacán

- El Abuso Sexual es denominado Atentados contra el pudor por lo que debe ser nombrado correctamente.
- Incorporar específicamente los tipos penales de hostigamiento y acoso sexual en cuanto a su descripción y su denominación.
- Homologar con perspectiva de género los criterios para la individualización de las penas incluyendo la historia de violencia que viven muchas mujeres.
- En el delito de discriminación, sancionar como agravante si es cometido por servidora o servidor público.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación.
- En el delito de violencia familiar establecer el mandato de dictar órdenes de protección para la víctima y sus familiares.

Morelos

- Incorporar específicamente el tipo penal de Acoso sexual en cuanto a su descripción y su denominación.
- Homologar con perspectiva de género los criterios para la individualización de las penas incluyendo la historia de violencia que viven muchas mujeres.
- Establecer como excepción que no se aplique el criterio de emoción violenta en los casos de violencia familiar, feminicidio o cuando se trate de cónyuge, concubina, concubinario o relación de hecho incluyendo el noviazgo.
- Tipificar el delito de discriminación armonizándolo al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando agravante a la sanción en el caso de que sea cometido por servidora o servidor público.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación además de señalar la perdida de la patria potestad y la reparación del daño.

Nayarit

- El Abuso Sexual es denominado Atentados contra el pudor por lo que debe ser nombrado correctamente.
- Incorporar y diferenciar los tipos penales de Acoso Sexual y de Hostigamiento Sexual en cuanto a su descripción y su denominación.
- Homologar con perspectiva de género los criterios para la individualización de las penas incluyendo la historia de violencia que viven muchas mujeres.
- Tipificar el delito de discriminación armonizándolo al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando agravante a la sanción en el caso de que sea cometido por servidora o servidor público.

- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación además de señalar la perdida de la patria potestad y la reparación del daño.
- En el delito de violencia familiar establecer el mandato de dictar órdenes de protección para la víctima y sus familiares.

Nuevo León

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Tipificar el delito de acoso sexual.
- El Abuso Sexual es denominado Atentados contra el pudor por lo que debe ser nombrado correctamente.
- En el delito de rapto se elimina la acción penal si el raptor se casa con la víctima.
- Homologar con perspectiva de género los criterios para la individualización de las penas incluyendo la historia de violencia que viven muchas mujeres.
- Establecer como excepción que no se aplique el criterio de emoción violenta en los casos de violencia familiar, feminicidio o cuando se trate de cónyuge, concubina, concubinario o relación de hecho incluyendo el noviazgo.
- Tipificar el delito de discriminación armonizándolo al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando agravante a la sanción en el caso de que sea cometido por servidora o servidor público.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación además de señalar la perdida de la patria potestad y la reparación del daño.

Oaxaca

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Incorporar específicamente el tipo penal de Acoso sexual en cuanto a su descripción y su denominación.
- No contempla la violación entre cónyuges como un delito.
- Homologar con perspectiva de género los criterios para la individualización de las penas incluyendo la historia de violencia que viven muchas mujeres.
- Tipificar el delito de discriminación armonizándolo al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando agravante a la sanción en el caso de que sea cometido por servidora o servidor público.
- Respecto al homicidio cometido contra, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente se incrementa en las relaciones de parentesco por lo que se requiere ampliar a cónyuge concubina, concubinario o relación de hecho incluyendo el noviazgo.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación además de señalar la perdida de la patria potestad y la reparación del daño.

Puebla

- El Abuso Sexual es denominado Ataques contra el pudor por lo que debe ser nombrado correctamente.
- No contempla la violación entre cónyuges como un delito.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación.

Querétaro

- El Abuso Sexual es denominado Abusos deshonestos por lo que debe ser nombrado correctamente.
- Incorporar específicamente el tipo penal de Hostigamiento sexual en cuanto a su descripción y su denominación.
- Homologar con perspectiva de género los criterios para la individualización de las penas incluyendo la historia de violencia que viven muchas mujeres.
- Establecer como excepción que no se aplique el criterio de emoción violenta en los casos de violencia familiar, feminicidio o cuando se trate de cónyuge, concubina, concubinario o relación de hecho incluyendo el noviazgo.
- En el delito de discriminación, armonizar el tipo penal a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación además de señalar la perdida de la patria potestad y la reparación del daño.

Quintana Roo

- No contempla la violación entre cónyuges como un delito.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación además de señalar la perdida de la patria potestad y la reparación del daño.

San Luis Potosí

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- En el delito de rapto se elimina la acción penal si el raptor se casa con la víctima.

- No contempla la violación entre cónyuges como un delito.
- Tipificar el delito de discriminación armonizándolo al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando agravante a la sanción en el caso de que sea cometido por servidora o servidor público.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación además de señalar la perdida de la patria potestad y la reparación del daño.

Sinaloa

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Incorporar y diferenciar los tipos penales de Acoso Sexual y de Hostigamiento Sexual en cuanto a su descripción y su denominación.
- Establecer como excepción que no se aplique el criterio de emoción violenta en los casos de violencia familiar, feminicidio o cuando se trate de cónyuge, concubina, concubinario o relación de hecho incluyendo el noviazgo.
- En el delito de discriminación, armonizar el tipo penal a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación además de señalar la perdida de la patria potestad y la reparación del daño.

Sonora

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

- El Abuso Sexual es denominado Abusos deshonestos por lo que debe ser nombrado correctamente.
- Incorporar específicamente el tipo penal de Acoso sexual en cuanto a su descripción y su denominación.
- En el delito de estupro se condiciona el acceso a la justicia a través de estereotipos de género, ya que se cuestiona la conducta de la mujer y se le exige determinadas formas de comportamiento al incluir las características de la castidad y la honestidad, y se contempla la extinción de la pena si el estuprador se casa con la víctima.
- En el delito de rapto se elimina la acción penal si el raptor se casa con la víctima.
- No contempla la violación entre cónyuges como un delito.
- Establecer como excepción que no se aplique el criterio de emoción violenta en los casos de violencia familiar, feminicidio o cuando se trate de cónyuge, concubina, concubinario o relación de hecho incluyendo el noviazgo.
- Tipificar el delito de discriminación armonizándolo al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando agravante a la sanción en el caso de que sea cometido por servidora o servidor público.
- Tipificar el delito de fraude familiar y señalar la perdida de la patria potestad y la reparación del daño.

Tabasco

- Promulgar la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Incorporar específicamente el tipo penal de Acoso sexual en cuanto a su descripción y su denominación.

- No contempla la violación entre cónyuges como un delito.
- Tipificar el delito de discriminación armonizándolo al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando agravante a la sanción en el caso de que sea cometido por servidora o servidor público.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación además de contemplar la reparación del daño.

Tamaulipas

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- El Abuso Sexual es denominado Impudicia por lo que debe ser nombrado correctamente.
- Tipificar el delito de discriminación armonizándolo al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando agravante a la sanción en el caso de que sea cometido por servidora o servidor público.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación además de señalar la perdida de la patria potestad y la reparación del daño.

Tlaxcala

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Incorporar y diferenciar los tipos penales de Acoso Sexual y de Hostigamiento Sexual en cuanto a su descripción y su denominación.

- Homologar con perspectiva de género los criterios para la individualización de las penas incluyendo la historia de violencia que viven muchas mujeres.
- En el delito de discriminación, armonizar el tipo penal a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sancionar como agravante si el delito es cometido por servidora o servidor público.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación.

Veracruz

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- El Abuso Sexual es denominado Abusos eróticos sexuales por lo que debe ser nombrado correctamente.
- Incorporar específicamente el tipo penal de Hostigamiento sexual en cuanto a su descripción y su denominación.
- Homologar con perspectiva de género los criterios para la individualización de las penas incluyendo la historia de violencia que viven muchas mujeres.
- En el delito de discriminación, armonizar el tipo penal a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sancionar como agravante si el delito es cometido por servidora o servidor público.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación, además de señalar la perdida de la patria potestad y la reparación del daño.

Yucatán

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

- Incorporar específicamente el tipo penal de Acoso sexual en cuanto a su descripción y su denominación.
- Homologar con perspectiva de género los criterios para la individualización de las penas incluyendo la historia de violencia que viven muchas mujeres.
- En el delito de discriminación, armonizar el tipo penal a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Contempla el tipo penal de fraude familiar, no obstante es recomendable establecer textualmente dicha denominación además de contemplar la reparación del daño.
- En el delito de violencia familiar incorporar la obligación de dictar medidas reeducativas para la persona agresora.

Zacatecas

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- El Abuso Sexual es denominado Atentados a la integridad de las personas por lo que debe ser nombrado correctamente.
- Tipificar el delito de acoso sexual.
- En el delito de rapto se elimina la acción penal si el raptor se casa con la víctima.
- No contempla la violación entre cónyuges como un delito.
- Tipificar el delito de discriminación armonizándolo al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando agravante a la sanción en el caso de que sea cometido por servidora o servidor público.
- Respecto al homicidio cometido contra, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente se disminuye la pena con relación al homicidio simple, por lo que se recomienda homologar la sanción al homicidio calificado o al feminicidio.

- Tipificar el delito de fraude familiar y señalar la perdida de la patria potestad y la reparación del daño.
- En el delito de violencia familiar incorporar la obligación de dictar medidas reeducativas para la persona agresora.

Lo anteriormente expuesto represente un reto particularmente importante, no obstante, el verdadero desafío consiste en garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres, esto incluye acciones en distintos ámbitos y la coordinación interinstitucional y la voluntad política para concretarlo.

Citas Bibliográficas

- Amuchategui Requena, Griselda (2013): “Derecho Penal”, Oxford, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Cuarta Edición, México.
- Consultor Jurídico Digital de Honduras (2005): “Diccionario Jurídico Enciclopédico”, Honduras.
- Cámara de Diputados. (2007): “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, México, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Facio, Alda (1992): “Cuando el Género Suena Cambios Trae”, ILANUD, 1^a Edición, San José, Costa Rica.
- García Prince, Evangelina. (2008): “Políticas de Igualdad, Equidad y Gender Mainstreaming ¿De qué estamos hablando?: Marco conceptual”, Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament, Fondo España-PNUD, España.
- Hernandez Abarca Nuria Gabriela, Coordinadora y Domínguez Hernández Claudia, Investigadora (2009) Diagnóstico sobre la incidencia de los delitos cometidos por las mujeres privadas de su libertad, procesadas y sentenciadas. Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, México.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2007): “Delitos contra las mujeres. Análisis de la Clasificación Mexicana de Delitos”, México.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2011): Panorama de violencia contra las mujeres en México ENDIREH 2011, México.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2011): Clasificación Estadística de delitos 2011, México.
- Instituto Nacional de las Mujeres (2007): “Glosario de género”, México.
- Jimeno Myriam. Crimen Pasional. www.unb.br/lcs/dan/Serie323empdf.pdf en Aguilar Malpartida, Pilar. La emoción violenta como atenuante de los asesinatos contra las mujeres a manos de sus parejas, <http://www.caminos.org.uy/emocionviolenta.pdf>.
- Olamendi, Patricia (2007): “Delitos contra las mujeres. Análisis de la Clasificación Mexicana de Delitos”, México.
- Organización de las Naciones Unidas (2006): “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General”.
- Russell, Diana E.H. (2006): Feminicidio: una perspectiva global, Teachers College Press, México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (S/F): “Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”,

Véase:http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-19-Recomendacion_General_No_19_-LaViolenciaContraLaMujer_.pdf

- Serret, Estela (2006): “Discriminación de género. Las inconsideraciones de la democracia”, Cuadernos de la igualdad, No. 6, CONAPRED, México.

Índice de Tablas

Tabla 1. Objetivo y Estrategia del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres. (7)

Tabla 2. Avance acumulado en materia de igualdad de género. (10)

Tabla 3. Tipos y Modalidades de la Violencia contra las Mujeres. (11)

Tabla 4. Avance acumulado en materia de no violencia de género (12)

Tabla 5. Porcentaje de disminución de la pena en el delito de emoción violenta. (22)

Tabla 6. Penalidad establecida para el delito de abuso sexual. (29)

Tabla 7. Tipificación del acoso sexual en la República Mexicana. (34)

Tabla 8. Penalidad en las entidades que tipifican el delito de acoso sexual República Mexicana. (35)

Tabla 9. Penalidad del delito de adulterio en la República Mexicana. (38)

Tabla 10. Penalidad del delito de discriminación en la República Mexicana. (42)

Tabla 11. Sujeto pasivo del delito de estupro. (45)

Tabla 12. Estereotipos de género en el delito de estupro. (47)

Tabla 13. Penalidad del delito de estupro en la República Mexicana. (47)

Tabla 14. Coincidencias entre el Código Penal Federal y los Códigos Penales Estatales respecto al delito de feminicidio en la República Mexicana. (53)

Tabla 15. Penalidades del delito de feminicidio en la República Mexicana. (55)

Tabla 16. Tipificación del hostigamiento sexual en la República Mexicana. (63)

Tabla 17. Penalidad en las entidades que tipifican el delito de hostigamiento sexual
República Mexicana. (64)

Tabla 18. Penalidad del delito de incesto en la República Mexicana. (68)

Tabla 19. Penalidad del delito de rapto en la República Mexicana. (75)

Tabla 20. Entidades de la República Mexicana en las que el matrimonio extingue la
acción penal. (76)

Tabla 21. Penalidad del delito de violación en la República Mexicana. (78)

Tabla 22. Entidades federativas de la República Mexicana que contemplan la
violación entre cónyuges como delito. (81)

Tabla 23. Penalidad en el delito de Violencia Familiar. (85)

Índice de mapas.

Mapa 1. Entidades Federativas que contemplan la individualización de la pena
considerando como un criterio la Violencia Familiar. (19)

Mapa 2. Entidades que contemplan la Emoción Violenta en la República Mexicana.
(21)

Mapa 3. Tipificación del acoso sexual en la República Mexicana. (33)

Mapa 4. Tipificación del adulterio en la República Mexicana. (37)

Mapa 5. Tipificación del delito de Discriminación en la República Mexicana. (41)

Mapa 6. Tipificación del estupro en la República Mexicana. (44)

Mapa 7. Tipificación del feminicidio en la República Mexicana. (52)

Mapa 8. Entidades que contemplan la agravante del Homicidio cometido contra
cónyuge, concubina, concubinario u otra relación de pareja permanente en la
República Mexicana. (60)

Mapa 9. Tipificación del hostigamiento sexual en la República Mexicana. (62)

Mapa 10. Tipificación del incesto en la República Mexicana. (67)

Mapa 11. Entidades que contemplan el tipo penal de fraude familiar inclusive sin su denominación. (72)

Mapa 12. Tipificación del rapto en la República Mexicana. (74)

Mapa 13. Tipificación de la violación entre cónyuges en la República Mexicana. (80)

Mapa 14. Entidades Federativas que incorporan las medidas reeducativas al agresor dentro de la sanción impuesta por el delito de Violencia Familiar. (93)